

LO PRINCIPAL: Formula cuestión previa. **PRIMER OTROSÍ:** Presenta descargos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Designa abogado.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

GONZALO DURÁN BARONTI, Delegado Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N° 220, comuna y ciudad de Santiago, por sí, en acusación constitucional interpuesta en mi contra, a esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en formular observaciones a la acusación constitucional presentada para que se acoja la cuestión previa que planteo en razón de la improcedencia de la acusación y, en subsidio, para que la acusación sea desechada en todas sus partes por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA

Con fecha 05 de mayo de 2025, un conjunto de Honorables Diputadas y Diputados¹ dedujo acusación constitucional en mi contra en calidad de Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana, en virtud del artículo 52 de la Constitución Política de la República (desde ahora, entre otras, “**Constitución Política**”)², los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional (en adelante, “**LOCCN**”) y los artículos 329 y siguientes del reglamento de la H. Cámara de Diputados (en adelante, “**Reglamento de la Cámara**”).

La primera parte del libelo se compone de un preámbulo en el cual los acusadores buscan construir la existencia de un deber constitucional de resguardo del orden público radicado en el Delegado Presidencial Regional, cuya fuente serían los artículos 24 y 115 bis de la Constitución Política.

A partir de la referencia a las disposiciones normativas citadas, los acusadores concluyen que el Delegado Presidencial Regional, como representante natural e inmediato del Presidente de la República –artículo 115 bis de la Constitución Política–, tendría el deber de ejercer las mismas funciones y atribuciones del mandatario en el territorio, entre ellas, el resguardo del orden público –artículo 24 de la Constitución Política–³ entendiendo que aquel consistiría en mantener la seguridad, la tranquilidad y paz social en lugares públicos⁴.

Sin embargo, pese a la pretensión de los acusadores de afirmar que este deber es uno de carácter constitucional, las referencias normativas citadas en este apartado del libelo –en que se observa expresamente la entrega de una atribución de resguardo del orden público al Intendente, actual Delegado Presidencial Regional– son de carácter legal, a saber: El artículo 5 letra h) y el artículo 6 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (en adelante, “**Ley Estadio Seguro**”).

Estas disposiciones contienen el deber del Intendente de comunicar al Fiscal Regional del Ministerio Público el hecho de que un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo

¹ Honorables Diputadas las señoras Catalina Del Real Mihovilovic, Sara Concha Smith, Sofía Cid Versalovic y Honorables Diputados los señores Gustavo Benavente Vergara, Daniel Lilayu Vivanco, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Cristian Labbé Martínez, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Frank Sauerbaum Muñoz, Harry Jürgensen Rundshagen y Francisco Undurraga Gazitúa.

² Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2005.

³ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 4.

⁴ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 3.

al orden público o la seguridad de las personas o bienes –artículo 5 letra h) de la Ley Estadio Seguro– y las medidas de seguridad preventivas adicionales que el Intendente puede exigir a los organizadores de este tipo de eventos, junto con la potestad de revocar la autorización de un espectáculo de fútbol cuando se comprometa gravemente la seguridad y el interés público –artículo 6 de la Ley Estadio Seguro–.

La segunda parte del escrito se refiere a la causal específica del artículo 52 N° 2 de la Constitución Política que habilita el ejercicio de la acusación constitucional en contra de los delegados presidenciales regionales. Los acusadores sostienen que la causal mencionada es, en efecto, más restringida que el estatuto aplicable al Presidente de la República y los Ministros de Estado. Esta hipótesis más estricta se debe a que, en el caso de los delegados presidenciales regionales, la posibilidad de acusarles constitucionalmente se habilita sólo en casos de infracción a la Constitución o por haber cometido los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, excluyendo la infracción a las leyes como causal.

A pesar de haber sostenido esta afirmación, los acusadores proceden a señalar –de manera contradictoria– que, dado que el artículo 115 bis de la Constitución Política establece que el Delegado Presidencial Regional debe ejercer sus funciones “*con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República*”, sería admisible fundar una acusación constitucional en contra de esta autoridad en la infracción a normas legales pues ello permitiría sostener, consecuentemente, una supuesta vulneración a lo dispuesto por la Carta Fundamental. Con este proceder, los acusadores intentan privar de efectos la decisión del Constituyente de establecer causales más restrictivas para los delegados presidenciales regionales, dejando, en los hechos, sin efecto interpretativo la clara voluntad del Constituyente de no incluir infracciones normativas, distintas a la de la Constitución, como causales que justifiquen una acusación constitucional. De esta manera, para construir el deber de resguardo del orden público del Delegado Presidencial Regional, los acusadores acuden a las siguientes normas legales: (i) Artículo 2° de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (en adelante, “**LOGGAR**”)⁵, que contiene el deber del Delegado Presidencial Regional de velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes de la región e instruir el auxilio de la fuerza pública a través del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública; (ii) artículos 3 y 5 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases

⁵ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior de 2005.

generales de la Administración del Estado (en adelante, “**LOCBGAE**”)⁶, que consagran los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación que deben observar los órganos pertenecientes a la Administración del Estado; y (iii) el artículo 52 de la LOCBGAE referido al principio de probidad. Para finalizar, incluyen de manera genérica dentro del conjunto de normas legales supuestamente infringidas, aquellas contenidas en la Ley Estadio Seguro.

La tercera parte del libelo, la cual inicia el capítulo acusatorio, expone los hechos que sustentarían la acusación constitucional. El relato efectuado se refiere al partido de fútbol entre los equipos Colo Colo y Fortaleza de Brasil en el Estadio Monumental en el marco de la Copa Libertadores, realizando una exposición fáctica que comienza con el proceso de autorización del encuentro –iniciado el 28 de marzo de 2025– y finaliza con la suspensión del encuentro deportivo el día de realización del mismo –10 de abril de 2025–.

En la relación de los hechos los acusadores se refieren sucintamente a la situación de riesgo que implicarían los espectáculos de fútbol profesional en Chile, en particular, la situación de las barras bravas y la comisión de delitos como hechos asociados a los partidos de fútbol.

Luego, proceden a realizar un relato cronológico del proceso de autorización del encuentro de fútbol respectivo. En primer lugar, señalan que la entidad organizadora Blanco y Negro S.A. habría presentado la solicitud de autorización del encuentro el día 28 de marzo de 2025, la cual habría sido aprobada el día 10 de abril de 2025. Dadas las características del evento, el encuentro se calificó por mi persona como “espectáculo categoría A”, de acuerdo al artículo 18 del reglamento de la Ley Estadio Seguro⁷. Dicha calificación supone el despliegue de una serie de medidas especiales para resguardar la seguridad de las personas y del lugar.

Enseguida, y basándose en reportajes de prensa de los medios Mega Noticias y Radio Bío Bío, el libelo acusatorio sostiene que habrían existido, en redes sociales, convocatorias a realizar una “avalancha humana” a la entrada del evento deportivo con el objetivo de que personas sin entradas logran ingresar al Estadio Monumental, lo cual tuvo como consecuencia que el día 10 de abril de 2025 se produjera una estampida. Frente a esta

⁶ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2000.

⁷ Decreto supremo N° 1046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2016, que aprueba reglamento de la ley N° 19.327 que establece derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

situación y en el marco de los desórdenes, fue necesaria la intervención de Carabineros de Chile en el lugar, produciéndose el trágico fallecimiento de dos personas en circunstancias que al día de hoy continúan siendo materia de investigación.

Luego, indican que, una vez iniciado el partido, una parte de los asistentes comenzaron a generar daños en la infraestructura del sector “Arica” del Estadio Monumental, consistentes en la destrucción de vidrios y rejas de separación. Posteriormente, un grupo de personas que participaban en estos desórdenes logran ingresar a la cancha, frente a lo cual se dispuso por esta autoridad la suspensión del evento deportivo. Para finalizar, los acusadores señalan que, de acuerdo con lo informado por el Club Colo Colo, los daños en el Estadio Monumental ascenderían a \$80.000.000 de pesos.

La cuarta parte del libelo se refiere específicamente a mi presunta responsabilidad constitucional como Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana de Santiago en el marco de los hechos previamente relatados. Para sostener esta supuesta responsabilidad, los acusadores realizan un reproche que se refiere a tres conductas realizadas por mi persona: (i) La decisión de no suspender el partido luego del incidente que tuvo como resultado el fallecimiento de dos personas y de los desórdenes ocurridos durante el partido; (ii) la aparente demora en la tramitación de la resolución que autorizaba el encuentro deportivo; y (iii) la decisión de no suspender el evento, pese a la convocatoria de ingresar por la fuerza al Estadio Monumental.

Respecto de la primera conducta reprochada, los acusadores señalan que esta autoridad habría infringido el deber de resguardo del orden público al no haber ejercido las atribuciones que los artículos 4° y 6° de la Ley Estadio Seguro me otorgan como Delegado Presidencial Regional, es decir, la suspensión del evento y la revocación de la autorización administrativa. Además, señalan que para el ejercicio de la potestad de revocación podría haber prescindido lícitamente del informe previo de Carabineros, pese a que éste es un requisito exigido por la ley. Para finalizar, los acusadores sostienen que la supuesta falta de implementación de medidas urgentes –luego de ocurrido el accidente que tuvo como resultado el fallecimiento dos personas– pugna con el principio de probidad administrativa, en tanto señalan que el manejo de la situación acaecida “*estuvo desprovisto de un estándar mínimo de razonabilidad*”⁸.

⁸ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 24.

En cuanto a la segunda conducta reprochada, los acusadores indican que la autorización del encuentro se efectuó el día 10 de abril de 2025, aproximadamente a las 16:00 horas, lo que evidenciaría una demora injustificada en la tramitación del respectivo permiso. Luego, sin citar norma alguna, señalan que *“la demora excesiva en la emisión de la referida resolución [...] deja de manifiesto el ilícito constitucional en que incurrió el Delegado”*⁹.

Respecto de la tercera conducta reprochada, los acusadores señalan que la convocatoria de ingreso por la fuerza al Estadio Monumental, eventualmente realizada por redes sociales, representaba un riesgo inminente frente al cual no existió *“particular preocupación, cuidado o atención”*¹⁰ por parte de las autoridades. Lo anterior se contradice con lo también señalado por los acusadores sobre que la calificación del evento deportivo efectuada por este Delegado Presidencial Regional como “espectáculo categoría A”, en consideración a la posible conflictividad del evento.

En línea con lo anterior, el libelo sostiene mi supuesta responsabilidad al haber infringido los artículos 1° y 6° de la Ley Estadio Seguro por no haber solicitado medidas adicionales adecuadas al riesgo que representaba el evento, pese a citar luego un relato de mi persona contenido en el acta correspondiente a la sesión N° 199 especial de la Comisión de Seguridad Ciudadana, del 21 de abril de 2025, en el que se individualizan una serie de medidas adicionales impuestas a los organizadores del evento.

Para finalizar la acusación constitucional, se reitera la idea de un supuesto actuar negligente atribuido a mi persona como Delegado Presidencial Regional de la Región Metropolitana de Santiago que infringiría la Constitución Política, al no haber suspendido el encuentro deportivo respectivo y al presentarse una aparente demora en la tramitación de la autorización del mismo evento.

Los acusadores concluyen solicitando tener por formulada la acusación constitucional, afirmando mi responsabilidad por infracción a la Constitución Política, sustanciar el procedimiento y declarar ha lugar a la misma, prosiguiendo con la tramitación ante el Senado para que este acoja el libelo, me destituya y deje impedido para el ejercicio de la función pública por cinco años.

⁹ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 25.

¹⁰ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 28.

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD

Según dispone el artículo 43 de la LOCCN, una vez formulada una acusación constitucional y antes de que la Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate sobre sus capítulos acusatorios, la persona afectada podrá deducir la cuestión previa de no cumplir la acusación con los requisitos que la Constitución Política señala. Una vez deducida la cuestión previa, la Cámara deberá resolver por mayoría de los diputados presentes, luego de oír a los diputados miembros de la comisión informante. En caso de acogerse, la acusación se tendrá por no interpuesta.

La gestión mencionada se ha descrito por la doctrina como un “*verdadero control político de constitucionalidad, que busca enervar la acusación*” a fin de efectuar un “*esfuerzo racionalizador*” que obliga a la H. Cámara de Diputadas y Diputados a examinar y reflexionar acerca de la concurrencia de los requisitos de la acusación¹¹. Su objetivo, por tanto, es establecer si la acusación presentada se ajusta a las reglas y requisitos establecidos para su admisibilidad y debido proceso¹².

En este sentido, la cuestión previa constituye un trámite decisivo en el curso de las acusaciones constitucionales en tanto es una especie de pronunciamiento sobre su admisibilidad que busca velar porque se ejerza un control efectivo acerca del estándar mínimo que debe cumplir una herramienta tan severa como lo que se está empleando en contra de un ciudadano que cumple una función pública y que, al mismo tiempo, busca que se respete la garantía propia del debido proceso para el acusado¹³. Esta gestión ha sido ampliamente utilizada en el pasado. Por ejemplo, entre los años 1990 y 2025, se han interpuesto un total de cuarenta y seis acusaciones contra diversas autoridades, de las cuales dieciséis fueron rechazadas en la etapa de cuestión previa.

Como se explicará a continuación, la acusación presentada por los H. Diputadas y Diputados en contra de este Delegado Presidencial Regional no da cumplimiento a los requisitos mínimos que exige la Carta Fundamental y que la misma H. Cámara ha desarrollado,

¹¹ ZÚÑIGA URBINA Francisco. 2011. Acusación constitucional: La “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. *En*: Revista de Derecho Público N° 75, pp. 126 y 127.

¹² DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN Rodrigo. 2013. Acusación constitucional y debido proceso. *En*: Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, pp. 102-110.

¹³ CEA EGAÑA José Luis. 2013. Derecho Constitucional Chileno. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, tomo III, p. 336.

reiteradamente, en sus pronunciamientos sobre la admisibilidad de una acusación constitucional.

La acusación constitucional presentada en mi contra adolece de distintos vicios. En primer lugar, carece de un estándar mínimo de justificación y prescinde de una identificación precisa de las acciones u omisiones que se me imputan. En segundo lugar, como se mostrará en esta cuestión previa, los acusadores invocan erróneamente la causal de infracción a la Constitución, confundiéndola con la causal de infracción a las leyes, que en este caso no es procedente, forzando de esta manera el texto constitucional. Finalmente, se argumentará que los acusadores no dan cumplimiento a la exigencia de tratar la acusación constitucional como mecanismo de *última ratio*.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Antes de revisar los motivos principales por los que se debe desechar la acusación presentada en mi contra, es relevante describir en términos generales la regulación, requisitos y características de la acusación constitucional de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico. Esta comprensión de la institución orientará el análisis concreto del libelo presentado en mi contra.

I. REGULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política regula en sus artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 los principales aspectos de las acusaciones constitucionales. En primer lugar, el artículo 52 N° 2 establece que es una atribución exclusiva de la H. Cámara de Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que formulen no menos de diez ni más de veinte de sus miembros en contra de las autoridades y por las causales que se señalan.

En particular, se establece que se podrán formular acusaciones en contra del Presidente de la República por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. También se podrán formular contra los Ministros de Estado por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Adicionalmente, se podrán formular acusaciones contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes; contra los Generales o Almirantes de las instituciones

pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y, finalmente, contra los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

El mismo artículo señala que para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un Gobernador Regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos, se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes. En caso que se aprobare una acusación, el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la H. Cámara declare procedente la acusación y cesará en caso que el H. Senado desestime la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. Respecto de las reglas de tramitación de las acusaciones constitucionales, la misma disposición señala que se realizará de conformidad con la LOCCN.

Por su parte, el artículo 53 N° 1 dispone que es una atribución exclusiva del H. Senado conocer de las acusaciones que la H. Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior. La disposición establece que la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate del Presidente de la República o de un Gobernador Regional y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

La misma disposición establece la sanción asociada a una acusación constitucional. Dispone que, en caso que se declare por el Senado la culpabilidad, el acusado quedará destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. La gravedad de la sanción, esto es el ostracismo de la función pública, debiese ilustrar la interpretación de la concurrencia o no de los requisitos mínimos para declarar ha lugar a la acusación constitucional y antes de ello de la concurrencia de la cuestión previa.

La doctrina, por su parte, ha definido la acusación constitucional como aquella institución en virtud de la cual *“se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tienen por objeto establecer la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de*

la autoridad acusada”¹⁴. Sobre la base de su regulación y el concepto desarrollado por la doctrina, se derivan una serie de características de la acusación constitucional que se desarrollarán a continuación.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. La acusación persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

De acuerdo con la regulación constitucional, y a diferencia de lo que ocurre en regímenes parlamentarios, las acusaciones constitucionales en nuestro sistema jurídico buscan perseguir la responsabilidad constitucional de las autoridades y no meramente su responsabilidad política.

En este sentido, para que se configure una responsabilidad constitucional no basta con un mero reproche o desacuerdo con la gestión política de una autoridad o con decisiones administrativas como parece ser el caso. Tal como exige la Constitución Política, la acusación constitucional requiere que se configure un ilícito constitucional preciso de aquellos establecidos taxativamente como causales de acusación para las diferentes autoridades en el artículo 52 N° 2 de la Carta Fundamental y de una gravedad significativa que justifique la excepcionalidad de remover a una autoridad que es de exclusiva confianza del Presidente de la República como es un Delegado Presidencial Regional.

2. Las causales que habilitan una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente

De conformidad con la regulación constitucional referida en la sección anterior, la acusación constitucional solo procede por las causales específicas que se señalan para cada autoridad. La H. Cámara de Diputadas y Diputados no puede ni debe eliminar la diferenciación que, explícitamente, ha consagrado el Constituyente entre las distintas autoridades acusables constitucionalmente. De hacerlo, la H. Cámara estaría, en los hechos, reformando la Constitución excediendo sus funciones. Asimismo, como toda cláusula que consagra sanciones ellas deben interpretarse de manera restrictiva por los acusadores y por quienes decidan la admisibilidad de una acusación constitucional¹⁵. Específicamente, de conformidad

¹⁴ BRONFMAN VARGAS Alan, DE LA FUENTE HULAUD Felipe y PARADA ESPINOZA Fernando. 1993. El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario. Valparaíso: Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, pp. 175 y ss.

¹⁵ En esta línea, el Profesor Quinzio señala que “*el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos*

con lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra e) de la Carta Magna, se podrá acusar a un delegado presidencial por las siguientes causales: infracción a la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

El carácter taxativo y restrictivo de las causales es determinante ya que exige que la formulación de las acusaciones constitucionales sea precisa. Lo anterior, con el objetivo de evitar que se utilicen para resolver meras discrepancias respecto de la gestión de una autoridad. Un uso instrumental de esta institución constitucional podría llevar a una desestabilización del Estado de Derecho y una violación de la separación de poderes. Así, mantener el apego a las causales expresamente establecidas en la Constitución Política y respetar su interpretación restrictiva es una manera de resguardar que las acusaciones constitucionales no se funden meramente en las diferencias políticas, las que deben canalizarse por otros cauces institucionales.

Por otra parte, la necesidad de una interpretación restrictiva se funda en la severidad de la sanción que trae aparejada la aprobación de una acusación constitucional, es decir, la destitución del cargo, en este caso, de un Delegado Presidencial Regional nombrado por el Presidente de la República y su inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública.

En esta misma línea, diversos sectores políticos han reforzado el punto sobre lo que podría significar una mala utilización de las acusaciones constitucionales y por qué es algo que debiera preocuparnos transversalmente. Por ejemplo, en la acusación constitucional contra la ex Ministra de Justicia Javiera Blanco, María Pía Silva Gallinato expresó que:

“Como ya se ha afirmado, Chile no tiene un gobierno parlamentario, que se caracteriza por ser de colaboración mutua entre Ejecutivo y Legislativo y en el que, si esa colaboración se rompe, el Parlamento puede, a través del voto de censura o de la moción de confianza, remover a los integrantes del Gobierno. Ese modelo es totalmente ajeno a nuestra institucionalidad. Nosotros tenemos un sistema presidencial, de separación clara entre el Gobierno y el Congreso, en donde el control del poder se realiza a través de un sistema de frenos y contrapesos, también llamado “Checks and balances”, y en donde los Ministros no tienen responsabilidad política y se mantienen en sus puestos mientras el Presidente así lo

taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”. QUINZIO FIGUEIREDO Jorge. 1994. Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980. Santiago de Chile: Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

disponga”¹⁶. El mismo razonamiento se aplica a las demás autoridades políticas de confianza del Presidente de la República.

En este sentido, no cualquier conducta de una autoridad puede dar lugar a responsabilidad constitucional y, por tanto, a las sanciones antes referidas. Los hechos que se imputen a la autoridad respectiva deben tener una entidad suficiente para que por sí mismos constituyan un ilícito constitucional. Para ello, el libelo acusatorio debe contener hechos precisos y causales específicas para que efectivamente concurra algún nivel de responsabilidad de la magnitud que caracteriza a una acusación constitucional.

3. La acusación constitucional es una herramienta de *ultima ratio*, extraordinaria y de excepción

La institución de la acusación constitucional es una herramienta de *ultima ratio*. Tal como lo señala el Profesor Zúñiga Urbina, se trata de “*válvulas de escape*” frente a ilícitos constitucionales muy graves imputables a las máximas autoridades¹⁷. En el mismo sentido, el Profesor Martínez Ocamica y la Profesora Rivero Hurtado señalan que la finalidad de la acusación y la gravedad de sus causales evidencian que se trata de un mecanismo excepcional establecido por nuestra Constitución Política, el cual no puede sancionar cualquier actuación, sino exclusivamente hechos graves que constituyan ilícitos constitucionales¹⁸.

La excepcionalidad de las acusaciones constitucionales y su carácter de *ultima ratio* son criterios ampliamente compartidos por la doctrina y por nuestra tradición constitucional¹⁹. Lo anterior, implica que las acusaciones constitucionales deben ser utilizadas de forma prudente y reservadas, únicamente, para casos especialmente graves respecto de los cuales se han agotado todas las vías políticas y jurídicas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico y con pleno respeto del tenor literal de la Constitución y la voluntad del Constituyente.

A mayor abundamiento, la tramitación de una acusación constitucional implica necesariamente distraer al H. Congreso Nacional de sus labores legislativas habituales,

¹⁶ Informe de la profesora María Pía Silva Gallinato en acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Sra. Javiera Blanco. 2006. p. 2. Disponible en: www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81450&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION [última consulta: 21.12.2023].

¹⁷ ZÚÑIGA URBINA Francisco. 2011. Acusación constitucional: La “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. En: Revista de Derecho Público N° 75, pp. 126 y 127.

¹⁸ MARTÍNEZ OCAMICA Gutenberg y RIVERO HURTADO René. 2004. Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

¹⁹ MARTÍNEZ OCAMICA Gutenberg y RIVERO HURTADO René. 2004. Op. Cit.

entregándole un rol acusatorio, cuasi jurisdiccional y sancionatorio, razón por la que su utilización y procedencia debe controlarse estrictamente y dejarse solo para aquellos casos merecedores de un reproche constitucional. Por ello, esta herramienta debe usarse sin ejercer analogía *in malam partem* como la que emplean los acusadores al intentar revestir supuestas infracciones legales como una infracción a la Constitución, forzando el texto de la Constitución, de la ley y de la lógica jurídica.

4. La acusación constitucional solo puede fundarse por hechos personales y dolosos del acusado

El carácter excepcional y sancionatorio de las acusaciones constitucionales que hemos descrito hasta aquí exige que los hechos que justifican alguna de las causales señaladas en la Constitución Política sean cometidos personalmente por la autoridad a que se acusa, con el conocimiento y la voluntad de incurrir en el supuesto ilícito constitucional. No es posible imputar a una autoridad por hechos realizados por funcionarias o funcionarios subordinados o de otras autoridades²⁰.

Lo anterior ha sido establecido por la H. Cámara de Diputadas y Diputados reiteradamente, enfatizando que las causales que fundan una acusación constitucional deben reflejarse en hechos realizados directa y personalmente por la autoridad acusada considerando que estamos frente a un procedimiento de derecho estricto y dirigido a hacer valer responsabilidad constitucional. Así, por ejemplo, en la acusación constitucional contra el ex Ministro de Justicia Luis Bates Hidalgo (2004), que fue rechazada, se estableció lo siguiente:

“Por lo tanto, las actuaciones que se imputan no pueden ser calificadas, de forma alguna, como propias de su personal responsabilidad, atendido que en ellas no le correspondió participación directa ni indirecta alguna [...]. Ninguna de estas actuaciones constituye, tampoco, un acto personal del Ministro acusado, que pueda configurar una causal de acusación en su contra”²¹.

²⁰ “Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no por actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo”. Al respecto, Informe de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional deducida en contra del ex Ministro de Obras Públicas, Sr. Ricardo Lagos. 1998.

²¹ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo. 2004. p. 125.

Este razonamiento no hace más que recoger un principio básico del derecho administrativo y también del derecho penal que reconoce un elemento básico de la organización del Estado o cualquier división de funciones dentro de un aparato organizado: la división y atribución de funciones. En efecto, dentro de cualquier organización se asignan roles y funciones, ello implica que cada uno de los integrantes de dicha organización, sea privada o pública, puede confiar que el otro cumplirá con sus atribuciones y deberes, por ende, solo se puede responder a título personal. Especialmente cuando las sanciones recaen sobre una persona determinada, como ocurre al acogerse una acusación constitucional. Por consiguiente, las infracciones a la Constitución deben ser una consecuencia del actuar del acusado y que se haya realizado con pleno conocimiento y voluntad de dicha persona.

III. CONCLUSIONES

1. La regulación constitucional prevé el derecho de la persona acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la propia Carta Fundamental señala. Esta instancia se ha considerado como una especie de control de admisibilidad de la acusación constitucional.
2. La institución de la acusación constitucional se ha definido como un juicio ante el H. Congreso Nacional, a través del cual las autoridades señaladas en la Constitución son juzgadas por delitos o infracciones expresamente descritas en sus causales. El objetivo de la acusación constitucional es determinar la procedencia de tal responsabilidad.
3. De la regulación y conceptualización de la acusación constitucional, se desprenden las siguientes características: (1) busca perseguir la responsabilidad constitucional de las autoridades señaladas en la Constitución, exclusivamente en los casos en que se configuren las causales establecidas taxativamente en la Constitución Política y que, además, tengan una entidad suficiente; (2) las causales por las cuales procede son taxativas y se deben interpretar restrictivamente; (3) constituyen un mecanismo de *ultima ratio*, ya que proceden solo respecto de la imputación de ilícitos constitucionales graves a las máximas autoridades que, no podrían ser juzgadas y sancionadas por otra vía; y (4) solo procede por hechos personales, cometidos directamente por la autoridad acusada con pleno conocimiento y voluntad de cometer los delitos o infracción a la Constitución previsto en la causal respectiva.

4. La acusación presentada en este caso efectivamente se dirige contra una autoridad susceptible de ser acusada y fue interpuesta dentro de plazo por quienes tienen legitimación para hacerlo. Sin perjuicio de lo anterior, como se demostrará en los siguientes párrafos, la acusación no satisface los requisitos que exige nuestra Carta Fundamental, razón por la cual debe ser declarada improcedente por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados.

LOS ARGUMENTOS DE CUESTIÓN PREVIA QUE ADVIERTEN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA EN CONTRA DE ESTE DELEGADO

I. PRIMER ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN Y NO IDENTIFICA LAS ACCIONES U OMISIONES PERSONALES Y DOLOSAS QUE SE ME IMPUTAN IMPOSIBILITANDO CONDUCIR UN PROCESO RACIONAL Y JUSTO

En el presente acápite se explica la manera en que el deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso en tanto procedimiento de imputación de responsabilidad. Lo anterior, exige a los acusadores una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan dado que permite el ejercicio del derecho a la defensa, al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

De esta forma, este primer argumento de la cuestión previa da cuenta del incumplimiento de los acusadores del deber de fundamentación, dado que me imputan hechos genéricos, incompletos y no se acredita un nexo causal entre las supuestas negligencias y los resultados de vulneración del orden público. Lo anterior impide el derecho a defensa y vulnera los principios de presunción de inocencia y del debido proceso.

En los párrafos que siguen, en primer lugar, haré referencia al deber de fundamentar la acusación constitucional en tanto imputación de responsabilidad, para posteriormente vincular este deber de fundamentación con el derecho a defensa y el principio de presunción de inocencia. A continuación, señalaré en concreto la forma en que la acusación constitucional en mi contra no satisface el estándar mínimo de fundamentación requerido.

1. El deber de fundamentar la acusación constitucional como un juicio de imputación de responsabilidad

Como se he descrito hasta aquí, un elemento fundamental para que se configure efectivamente la responsabilidad constitucional que busca sancionar una acusación de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es la imputación precisa de las acciones u omisiones que dan lugar a la infracción, incumplimiento o daño que configura alguna de las causales establecidas en la Constitución Política. En esta línea, es fundamental que el libelo acusatorio sea capaz de señalar claramente los hechos por los cuales la autoridad debe responder a la imputación de responsabilidad y la forma en la cual ello satisface la causal que se invoca por parte de la acusación.

La acusación constitucional no es ajena a los elementos típicos de todo procedimiento que busca imputar responsabilidad y que, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso²². En una acusación constitucional debe existir, en primer lugar, un ente acusador; luego, debe establecerse claramente la imputación de conductas que puedan subsumirse en alguna de las causales que consagra la Constitución Política para una autoridad en particular; en tercer lugar, debe identificarse una autoridad acusada; y, finalmente, un órgano que sanciona si procede o no la acusación.

Lo anterior es relevante porque, tal como esta H. Cámara de Diputadas y Diputados ha reconocido en diversas acusaciones constitucionales, es necesario cumplir con una serie de principios, deberes y derechos para los participantes de una acusación constitucional que aseguren el cumplimiento de las garantías de un debido proceso²³. Expresión de lo anterior es el deber de fundamentación de la acusación, lo cual implica una exposición precisa y clara de los hechos que justifican la acusación pues es una forma de garantizar el derecho a la defensa de la persona acusada ¿Cómo podría defenderse correctamente este Delegado si no conoce las acciones u omisiones precisas que se le imputan y la forma en la cual esas supuestas acciones u omisiones infringen la Constitución que es la causal invocada?

En este sentido, para resguardar el derecho a la defensa y el debido proceso es imprescindible exigir un mínimo estándar de justificación al libelo acusatorio que tenga una claridad suficiente para poder desvirtuar sus argumentos de hecho y de derecho. Esta exigencia se desprende específicamente del artículo 51 de la LOCCN ya que señala que cada capítulo acusatorio debe contener los *“hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*.

Lo anterior, supone que las imputaciones contenidas en el libelo acusatorio no pueden ser meras apreciaciones generales, de mérito o fundadas en antecedentes imprecisos, vagos o generales. Sin embargo, el texto presentado por los acusadores contiene numerosos ejemplos de estos defectos, como veremos, lo que implica que esta cuestión previa debe ser acogida.

²² DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN Rodrigo. 2013. Acusación Constitucional y debido proceso. En: Asociación Chilena de Derecho Constitucional (coord.). Congreso Nacional: Homenaje a Alejandro Silva Bascuñán. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 99 y ss.

²³ Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, Sr. Alejandro Foxley y Sr. Patricio Hales; contra el ex ministro de Obras Públicas, Sr. Ricardo Lagos y contra el exministro de Economía, Sr. Jorge Rodríguez.

2. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa

Nuestra propia Carta Fundamental establece en su artículo 19 N° 3 que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Dentro de estas garantías, resultan esenciales el derecho a defensa y la presunción de inocencia. Esta última encuentra reconocimiento en diversos tratados internacionales ratificados por Chile, como el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La garantía descrita implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Lo anterior, supone que la carga de la prueba debe ser soportada por el ente que imputa la responsabilidad en un juicio en que alguien es acusado por un hecho jurídicamente reprochable. En este caso, por los H. Diputados acusadores.

En otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia exige que los acusadores asuman la carga de fundamentación para derribar dicha presunción. Adicionalmente, este deber busca resguardar la realización efectiva del derecho a defensa puesto que, si los hechos que se pretenden imputar no se identifican claramente, el acusado no podría defenderse plenamente.

3. La acusación en mi contra carece de una fundamentación mínima

No obstante lo anterior, los acusadores no realizan una exposición clara, precisa y específica de los hechos que se me imputan ni cómo ellos constituyen una infracción a la Constitución. Así, el único capítulo acusatorio que contiene el libelo se refiere vagamente a la supuesta vulneración de mis deberes referidos al orden público, concepto que ellos mismos reconocen como indeterminado, respecto del cual no existe una definición unívoca y que varía según las circunstancias de cada caso²⁴. Tan evidente es esta carencia argumentativa que se omite una exposición clara sobre cómo alguna las supuestas infracciones imputadas a mi constituyen una infracción constitucional o una afectación al orden público.

Como también se desarrollará en esta cuestión previa, los acusadores se refieren a mis deberes de mantención del orden público, los que supuestamente habría vulnerado, sin mayor elaboración que señalar que se desprenden de mi calidad de representante del Presidente de la República. Adicionalmente, los acusadores se refieren a objetivos esperados

²⁴ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 3.

tan amplios y vagos como la tranquilidad y la paz social para describir los deberes que se habrían vulnerado, sin considerar acciones u omisiones específicas que se desarrollaron, afirmando nexos causales no acreditados, mucho menos explicados, y desconociendo las diversas funciones y competencias existentes en materia de mantención del orden público²⁵.

Muestra de lo anterior es que los acusadores fundan su imputación de responsabilidad a mi persona en que no se habrían tomado las medidas necesarias para resguardar el orden público, presentando los hechos antojadizamente, con un apabullante desconocimiento de cómo estos se desarrollaron. Por ejemplo, se me imputa haber entregado tardíamente la autorización para el partido de fútbol²⁶. Sin embargo, los acusadores omiten mencionar el procedimiento completo de la autorización del partido, el cual contempló entre otros aspectos, las medidas de seguridad preventivas implementadas por el club deportivo, la opinión técnica emitida por Carabineros respecto de dichas medidas, así como las instancias de coordinación interinstitucional convocadas oportunamente por esta Delegación. La autorización conferida el día 10 de abril constituye, por tanto, la culminación formal de un procedimiento administrativo extenso y debidamente planificado, conforme a las exigencias de la normativa vigente, y no una actuación extemporánea o improvisada, como erróneamente se ha pretendido sostener. Todo lo anterior ha sido debidamente expuesto por esta autoridad en las sesiones del Congreso Nacional a las que he sido convocado.

En la misma línea, los acusadores utilizan formulaciones generales y tendenciosas tales como que existiría “*terquedad en el ejercicio de las atribuciones legales*”²⁷, “*tardanza en sus actuaciones*”, “*omisión de medidas adicionales*” o “*falta de particular preocupación*”²⁸, sin detallar específicamente los hechos que demostrarían un ejercicio terco, tardío o negligente de lo establecido en la ley y confundiendo, además, la causal que establece la Constitución Política para que proceda una acusación contra un Delegado Presidencial Regional, como se detallará en esta cuestión previa.

4. La acusación no es capaz de acreditar el vínculo de causalidad

Igualmente relevante en la imputación de responsabilidad jurídica es que la identificación precisa de los hechos es que los acusadores acrediten un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona que se acusa y el resultado supuestamente contrario a

²⁵ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 6.

²⁶ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 14.

²⁷ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 15.

²⁸ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 28.

derecho. El principio de determinación de la responsabilidad jurídica es fundamental para la procedencia de una acusación constitucional, cuestión que no ocurre en este caso y, por tanto, debe ser declarada improcedente por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

En el libelo acusatorio se señala que el nexo causal sería manifiesto entre mi supuesta falta de diligencia y la tragedia que terminó con dos fallecidos²⁹, cuestión que no se acredita. Resulta muy ilustrador de la incapacidad de establecer una vinculación directa entre la imputación y la supuesta infracción a la Constitución el recurrir a expresiones como “manifiesto” y “evidente”. Quien carece de pruebas o sustento de su afirmación recurre a estos calificativos. Los acusadores parecen sostener que mis obligaciones como Delegado Presidencial Regional implican la prevención y eliminación de cualquier delito o alteración del orden público o incidente como el saltarse una reja o el intentar ingresar a un partido de fútbol. Llama la atención este supuesto ya que ellos mismos reconocen que los “*espectáculos de fútbol profesional en Chile engloban siempre un riesgo de ocurrencia de desórdenes, afectaciones al orden público e incivildades, así como también hechos delictivos*”³⁰. Señalan también que actualmente las competencias futbolísticas han adquirido un carácter “*crítico*”³¹. Todo lo cual es conocido por este Delegado Presidencial y por eso se tomaron las medidas acordes a un partido clase A.

Si bien existen mecanismos de coordinación para prevenir alteraciones del orden público, todos los cuales fueron realizados diligentemente en este caso, no tiene sentido atribuirle a este Delegado la obligación de prevenir cualquier tipo de alteración o suceso particular. Lo anterior, supondría que mis deberes legales, no constitucionales, son obligaciones de resultado y no de medios como cualquier persona suficientemente instruida bien sabe. De hecho, son los mismos acusadores quienes reconocen que “*evidentemente no cualquier alteración del orden público genera responsabilidad constitucional en el Delegado Presidencial, sino que solo cuando ésta ha sido grave y, además, cuando se verifica un actuar negligente del acusado*”³². Cabe señalar que ello devela un nuevo desconocimiento del estándar exigido para acoger una acusación ya que el actuar del acusado debe ser doloso toda vez que las causales invocadas exigen dicho elemento subjetivo³³.

²⁹ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 19.

³⁰ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 12.

³¹ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 15.

³² Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 29.

³³ En el caso de los Ministros de la Corte Suprema, para la configuración de la causal “notable abandono de deberes” se exigió dolo tanto para la defensa como para los acusadores. Si en una causal tan abierta exige dolo, con mayor razón se debe exigir para la de ‘infracción de la Constitución’. En este sentido, véase: LÜBBERT

Difícilmente es razonable sostener que las competencias asociadas a control del orden público que detenta este Delegado Presidencial Regional suponen evitar todos los resultados que impliquen una afectación a dicho bien jurídico protegido. Lo anterior, no sólo considerando que se trata de un concepto complejo que implica tanto el funcionamiento de las distintas instituciones y normas por parte de la autoridad, como igualmente la respuesta y respeto por parte de los administrados; sino que, adicionalmente, porque las obligaciones relacionadas implican el uso de los medios en razón de las facultades detentadas con debida diligencia en tanto hablamos de una responsabilidad de naturaleza personal. En los hechos la postura de los acusadores implicaría una suerte de responsabilidad objetiva ante cualquier afectación al orden público.

Sostener lo contrario, como intentan los acusadores, implicaría omitir la fundamentación mínima que requiere que una circunstancia pueda ser atribuida a una autoridad, prescindiendo del factor de imputación personal, lo que violaría un principio básico de cualquier sistema sancionatorio, a saber, que uno responde por los hechos propios y los resultados evitables. Con ese propósito el escrito se centra en la presunta entrega tardía de la autorización, lo que no es efectivo, y en el cuestionamiento de la suspensión del evento, ambas obligaciones que pueden ser legalmente reconducidas a este Delegado. Sin embargo, la argumentación concluye sin más que los lamentables hechos ocurridos son la consecuencia directa y única de la gestión de dichas facultades. No sólo falla en la determinación de la culpa y de la causalidad, sino que incumple el requisito básico que la propia Constitución Política dispone a efectos de la presentación de esta herramienta político-jurídica: omite establecer de forma clara y precisa como esas supuestas infracciones legales, no de la Constitución, se materializaron en el resultado que habría afectado el orden público.

II. SEGUNDO ARGUMENTO: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, SE CONFUNDE CON LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LAS LEYES QUE NO ES PROCEDENTE EN ESTE CASO

Es evidente que los órganos del Estado y, en particular, las autoridades de mayor rango jerárquico deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella. No obstante, las causales que establece la Carta Magna son taxativas y de

ALVAREZ, Valeria. 2019. Acusación Constitucional en contra de jueces de la Corte Suprema por notable abandono de deberes. En: Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales, p. 53 y 54.

derecho estricto y su concurrencia exige que sean acreditadas por quienes las invocan por lo que no puede estimarse procedente su aplicación por analogía en contra del acusado.

Asimismo, las causales tienen un significado acotado que el Constituyente ha establecido para cada autoridad acusable según las atribuciones que la propia Constitución Política le entrega. La interpretación que se haga de las causales de acusación constitucional debe ser coherente con el esquema de funciones y atribuciones consagrado en el texto constitucional y la ley. Pero, asimismo, no puede desconocerse su tenor literal.

Esto es especialmente relevante respecto de esta acusación constitucional, en que los acusadores realizan una interpretación abiertamente analógica de la causal referida a la “*infracción de la Constitución*”. Así, señalan:

“Como se aprecia, el artículo 115 bis, en relación con el artículo 24, impone al Delegado el deber de velar por el orden público a nivel regional con arreglo a las funciones inherentes a su cargo. Al ser una función que la propia Constitución atribuye al Presidente de la República, y al ser el Delegado el representante en la Región del Presidente de la República, también por mandato directo de la Constitución, no se puede sino concluir que el deber de resguardar el orden público es una obligación constitucional (y no meramente legal) del Delegado Presidencial Regional”³⁴.

Es decir, los acusadores realizan un silogismo del siguiente tipo: Si las atribuciones del Presidente de la República están establecidas en la Constitución Política y el Delegado Presidencial es el representante del Mandatario en la región, entonces las atribuciones del Delegado Presidencial están establecidas en la Carta Fundamental y son todas aquellas que la misma le atribuye al Jefe de Estado. Este razonamiento, abiertamente fallido, supone, por una parte, afirmar que el tenor literal –es decir, la configuración precisa de la causal de acusación de los delegados presidenciales– es irrelevante, aunque baste con comparar esta causal con las establecidas en los literales a) y b) de la misma disposición para constatar que cuando el constituyente quiso incluir la infracción a la ley lo dijo expresamente. El razonamiento fallido es tan palmario que la acusación invoca supuestas infracciones a la ley e intenta muy forzosamente reconducir como infracción a la Constitución. Pero cuando el Estado desea aplicar una sanción tan gravosa como excluir de la función pública a un

³⁴ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 3.

ciudadano, una sanción que es reservada para delitos graves en el Código Penal, debe interpretar la fuente normativa de manera estricta.

Por otra parte, la aplicación del razonamiento de los acusadores supone que por el mero hecho de que la Constitución Política señala que el Delegado es el “*representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República*” quiere decir que en el artículo 32 de la Carta Magna –y los demás artículos que se refieren a este punto– se encuentran los deberes del Delegado Presidencial Regional en la región, lo que es fácilmente desmentible. Así, por ejemplo, el Delegado no tiene la potestad para ejercer la potestad reglamentaria en el ámbito de sus competencias territoriales, ni podría convocar a plebiscitos en su respectiva región. Las potestades de los delegados presidenciales regionales se encuentran en la ley respectiva, por lo que construirlas a partir de la aplicación analógica de normas referidas al Presidente de la República no sólo es un error jurídico, sino que vulnera directamente el principio de legalidad. Obviar esta diferenciación normativa implica ignorar toda la estructura jerárquica jurídica de nuestro ordenamiento jurídico subordinando el derecho a la mera determinación política.

Por supuesto, este razonamiento errado se desprende de un intento forzado de los acusadores de configurar la causal de acusación constitucional que sería aplicable en mi caso. Sin embargo, esta interpretación no hace sino reforzar la vulneración del carácter de derecho estricto y de *ultima ratio* del libelo acusatorio.

Una maniobra igualmente errada pareciera haber intentado las y los acusadores al imputarme una supuesta falta a la probidad en el ejercicio de mis funciones. En efecto, la acusación hace una mención a una supuesta infracción al principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política, aunque no explican por qué las acciones que fundan la acusación supondrían una infracción a este principio. Como los mismos acusadores señalan, la ley establece que el principio de probidad obliga a dar preeminencia al interés general sobre el particular cuando ambos concurren. Sin embargo, los acusadores no señalan qué supuesto interés particular habría concurrido en este caso y por qué, supuestamente, se le habría hecho prevalecer sobre el interés general. Esta inclusión en la acusación no parece más que un intento desesperado por sumar artículos de la Constitución ante la carencia de sustento normativo y fáctico de la misma.

III. TERCER ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO DA CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE TRATAR LA ACUSACIÓN COMO MECANISMO DE ÚLTIMA RATIO

Como hemos revisado, la acusación constitucional es una institución que debe ser utilizada como mecanismo de *última ratio*. Es decir, sólo puede utilizarse legítimamente como el recurso final para perseguir responsabilidad cuando las demás vías que franquea el ordenamiento jurídico no son aptas para cumplir con finalidades similares a las que se persiguen con su interposición.

Lo anterior, ha sido reconocido por la doctrina, la práctica constitucional y por juristas de manera transversal. Así, por ejemplo, una ilustrativa investigación del Instituto Libertad y Desarrollo sobre la práctica de la acusación constitucional ha sostenido que “[l]a *acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio, procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas*”³⁵.

Como se verá a lo largo de esta presentación, la acusación interpuesta desconoce las distintas dimensiones en que se manifiesta la excepcionalidad de la acusación constitucional, lo que implica que su actuación no es sólo arbitraria sino también contraria al diseño constitucional previsto en nuestra Constitución Política.

Entre la copiosa doctrina constitucional que se ha referido a la excepcionalidad de la acusación constitucional, el Profesor Zúñiga Urbina ha señalado:

*“El ilícito constitucional importa en la acusación [...] el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza ‘política’ y ‘judicial’”*³⁶.

³⁵ Libertad y Desarrollo. 2019. “Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas?”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf>.

³⁶ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. Revista de Derecho Público, 75, pp. 126-127

Como se ve, la excepcionalidad de la acusación constitucional deriva de su naturaleza de procedimiento jurídico sancionatorio, de su capacidad para alterar el régimen de nombramiento y permanencia en el cargo de autoridades públicas y de su aptitud para aplicar algunas de las sanciones más graves de las que conoce nuestro ordenamiento jurídico.

Como se ha señalado anteriormente en procedimientos de esta misma naturaleza antes esta H. Cámara, el carácter excepcional de este mecanismo se expresa en diversos ámbitos:

1. En relación con las autoridades que pueden ser acusadas.
2. En cuanto a la gravedad de las causales que la hacen procedente.
3. En las consecuencias especialmente gravosas que puede generar su aplicación.
4. Por tratarse de la herramienta más gravosa que contempla nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades del país.

1. La acusación constitucional es excepcional en cuanto a las autoridades que pueden ser acusadas

La acusación constitucional solo procede respecto de las autoridades con mayor jerarquía del Estado. Esto se desprende directamente del tenor literal del artículo 52 N° 2 de la Constitución Política que señala cuáles son las autoridades acusables, de manera taxativa.

Se trata, asimismo, de autoridades que han sido electas o designadas por los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico prevé y respecto de quienes existe, además, –y en la mayoría de los casos– otros mecanismos de remoción previstos por la Carta Fundamental y las leyes. Es decir, no es este el principal mecanismo para hacer valer la eventual responsabilidad de dichas autoridades, ni siquiera para llevar a cabo su remoción.

En el caso de las autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República, como los Ministros de Estado y los delegados presidenciales, esta excepcionalidad se manifiesta en que son nombrados por el Mandatario, ya sea como colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y la administración del Estado, en el caso de los primeros; o para colaborar con el Jefe de Estado en el ejercicio de sus funciones en el respectivo territorio regional, en el caso de los segundos. A su vez, debido a este vínculo de exclusiva confianza, la regla general es que permanecen en sus funciones mientras cuenten con dicha confianza.

Ese es el diseño presidencialista al que responde nuestro ordenamiento constitucional. El ejercicio, por tanto, de una acusación constitucional sin que se respete su naturaleza de

mecanismo de responsabilidad de *ultima ratio* altera dicho orden y busca ilícitamente traspasar la relación de dependencia de estas autoridades desde el Presidente de la República hasta el H. Congreso Nacional. Sólo respetando la excepcionalidad de la procedencia de este mecanismo de responsabilidad puede, a su vez, asegurarse la vigencia del diseño orgánico que la Constitución Política prevé. Respetar su carácter de *ultima ratio* es, en sí mismo, respetar la Carta Magna. Por esta razón es que la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos debe ser interpretados de forma estricta.

2. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

La Constitución prevé expresa y taxativamente las causales que hacen acusables a las autoridades que señala. En el caso de los delegados presidenciales, el artículo 52 N° 2 letra e) señala que podrán ser acusados “*por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión*”.

El hecho de encontrarse taxativamente señaladas en el cuerpo normativo con mayor jerarquía del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, así como su naturaleza sancionatoria, exigen que los hechos enunciados como configuradores de estas causales sean de carácter grave. En igual sentido ilustra la gravedad y naturaleza de los delitos incluidos entre las causales para acoger una acusación contra un Delegado Presidencial. Como se explicó en la sección anterior, los acusadores realizan una interpretación extensiva, forzada y patentemente errónea de la causal de acusación constitucional –y del funcionamiento del sistema de fuentes del derecho– con el fin de intentar subsumir los hechos que relatan bajo la causal establecida en la Constitución Política.

Como ya se señaló, una interpretación tan forzada y errónea de la expresión “*infracción a la Constitución*” que llega a comprender normas de carácter infraconstitucional, como la ley, no puede sino atentar contra el carácter taxativo de la norma transcrita contra la voluntad del constituyente de delimitar el ámbito de aplicación de la acusación constitucional y contra el carácter de *ultima ratio* de esta institución.

3. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias

La excepcionalidad de la acusación también se explica por la gravedad de las consecuencias y de las sanciones aplicables en el caso de declararse su procedencia. Por una parte, la acusación constitucional altera el sistema de remociones que la Constitución Política y la ley disponen para las autoridades acusables ya que permite al H. Congreso

Nacional disponer el cese del ejercicio de sus funciones. Lo anterior, a pesar de que se trate de autoridades electas democráticamente, autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República o aquellas nombradas mediante un sistema complejo y aun cuando sean, en principio, inamovibles –como en el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia–.

Por otra parte, la sanción aplicable en el caso de darse lugar a la acusación constitucional no contempla sólo la remoción de la autoridad acusada, sino también su inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años.

Encontramos sanciones de inhabilidad equivalentes en el Código Penal para la sanción de ilícitos penales, lo que refleja la gravedad de sus consecuencias y explica, asimismo, que ambos mecanismos de responsabilidad sean de derecho estricto y su uso de *ultima ratio*. En efecto, el artículo 21 de nuestro Código Penal establece que la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos es una pena aplicable a los crímenes, lo que significa que esta sanción se encuentra en la categoría de penas más graves de nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, la mera declaración de procedencia de la acusación por parte de esta H. Cámara de Diputadas y Diputados ante el H. Senado trae como consecuencia, de pleno derecho, la limitación a la libertad ambulatoria de la autoridad acusada. Así, las autoridades acusadas –distintas del Presidente de la República– cargan con la prohibición de ausentarse del país sin permiso de la H. Cámara y, además, la prohibición absoluta de hacerlo si la acusación ya se hubiere declarado admisible.

En este sentido, la acusación también afecta el derecho al trabajo de la autoridad acusada, consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política, ya que, de declararse su procedencia en el H. Senado, la autoridad acusada estará inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos por cinco años, sin importar si sean o no de elección popular. En este sentido, la acusación también puede afectar la voluntad popular de elegir a una persona para un cargo de elección popular que, en mi caso, no es algo teórico ya que fui electo como Alcalde en cuatro oportunidades. Mi propia historia manifiesta que he sido elegido por la ciudadanía para ejercer cargos públicos. La gravedad de las consecuencias y la consecuente necesidad de ejercer la potestad de acusar constitucionalmente de manera excepcional ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalar sobre este punto:

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Este es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”³⁷.

4. Los acusadores no dan cumplimiento a la exigencia de tratar la acusación como mecanismo de última ratio

Ante los lamentables hechos en los que forzosamente intentan fundar la acusación constitucional presentada en mi contra, los acusadores han decidido actuar precipitadamente, con desdén respecto de la verdad de lo ocurrido. En efecto, mientras se encuentra en curso una Comisión Investigadora de la propia H. Cámara de Diputadas y Diputados y, simultáneamente, se ha incoado el procedimiento penal para determinar la eventual comisión de hechos ilícitos y quiénes serían sus autores, los acusadores han decidido, sin más, deducir, fuera de las causales y de forma precipitada, la presente acusación constitucional.

Si la intención principal de los acusadores fuera conocer cuáles fueron realmente los hechos, de modo de contribuir en el establecimiento de las responsabilidades que en derecho corresponda, habrían esperado a contar con los antecedentes y los resultados de ambas investigaciones para que sirvieran de antecedente, si correspondiera, para hacer valer una eventual responsabilidad constitucional. Sin embargo, no lo han hecho.

Los acusadores no pueden sino saber que el procedimiento de acusación constitucional no es una instancia apta para acreditar la ocurrencia de hechos, ya sea de carácter criminal o de otra naturaleza.

En este sentido, la actual ministra del Excmo. Tribunal Constitucional, María Pía Silva Gallinato, al comparecer ante la comisión informante creada en el marco de la acusación contra la ex ministra de Justicia, Javiera Blanco, señaló que la acusación debe ser precedida

³⁷ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 68.

por los medios ordinarios de fiscalización, lo que se explica porque “*las informaciones que entregue el gobierno [...] pueden servir para preparar una acusación en su contra*”³⁸.

Los acusadores utilizan el libelo en mi contra para manifestar una disconformidad o crítica política, dándole la apariencia de una imputación de responsabilidad por los hechos que me atribuyen. Si su intención fuera la de atribuirme responsabilidad constitucional por los hechos que describen sin importar su veracidad o, como se señaló, si ellos son atribuibles a mis actuaciones, o si son subsumibles bajo la causal de acusación prevista en la norma aplicable. Esta acusación constituye un arrebató precipitado de estrategia política partidaria que desprecia las exigencias constitucionales, para recurrir a una herramienta excepcional, de *ultima ratio*, en la cual se fuerzan los hechos y el derecho.

POR TANTO,

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que he planteado, declarar improcedente la acusación presentada en mi contra y tenerla por no presentada.

³⁸ María Pía Silva Gallinato en acusación constitucional deducida en contra de la Ministra Javiera Blanco. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81450&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

PRIMER OTROSÍ: PRESENTA DESCARGOS

PREÁMBULO: LA FIGURA Y FUNCIONES DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL Y EL CARÁCTER RESTRICTIVO DE LA CAUSAL DE ‘INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN’ QUE PERMITE ACUSARLO CONSTITUCIONALMENTE

Antes de entrar en el capítulo acusatorio, en la siguiente sección caracterizaré a la autoridad de delegado presidencial regional, incluyendo el origen de la figura y sus competencias. Para ello, en primer lugar, revisaré las modificaciones constitucionales y legales que crearon a la autoridad en cuestión, y la diversidad de facultades que le entrega nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar, revisaré las funciones de gobierno interior, describiendo a los distintos organismos con competencia en la materia y, en particular, la noción de orden público, su contenido y alcance. A continuación, analizaré las competencias de este Delegado Presidencial Regional relativas a la seguridad en eventos de fútbol profesional y aquellas dispuestas en la ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Por último, analizaré los elementos históricos y jurídicos de la causal “infracción a la Constitución” que ha sido invocada por los acusadores, para concluir que aquella debe ser interpretada restrictivamente, por lo que no resultaría legítimo reconducir supuestas infracciones legales hacia una infracción de la Constitución.

I. LA FIGURA DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL Y SUS FUNCIONES

1. Origen de la figura del delegado presidencial regional

Con anterioridad a las reformas de regionalización y descentralización del año 2017 y 2018, la ley N° 19.175 orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, concentraba en la figura del intendente las funciones de gobierno interior, como representante del Presidente de la República; y las de administración, en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional, entregando competencias diferenciadas respecto de ambas calidades³⁹.

Mediante la ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, se modificó la Constitución Política, reemplazando las autoridades del intendente y gobernador por las del delegado presidencial regional y provincial, y del gobernador regional. Así, el artículo 111 dispuso que correspondía al gobierno regional la administración superior de la región para su desarrollo social, cultural y económico; mientras

³⁹ Así, la LOCGAR vigente hasta el 21 de febrero del año 2018 disponía en su artículo 2° que “(c)orresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región (...)”, mientras que su artículo 24 indicaba “(c)orresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional (...)”.

que el artículo 115 bis y 116 crearon las delegaciones presidenciales regionales para el ejercicio de las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, desconcentradas territorialmente mediante las delegaciones presidenciales provinciales.

A su vez, la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, y la ley N° 21.074, de fortalecimiento de la regionalización del país, separaron las funciones de gobierno interior y gobierno regional en la LOCGAR por medio de las figuras del delegado presidencial regional y provincial, por un lado, y del gobernador regional, por otro.

En lo que interesa, el delegado presidencial regional reemplazó parte de las funciones del intendente como representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, correspondiéndole dirigir las tareas de gobierno interior en la región de acuerdo a las órdenes del Mandatario⁴⁰. Por su parte, el delegado presidencial provincial sustituyó al gobernador en parte de sus funciones como órgano territorialmente desconcentrado⁴¹.

2. Funciones del delegado presidencial regional

A efectos del gobierno y administración interior del Estado, el territorio se divide en regiones y provincias, mientras que la administración local dispone de comunas⁴². El artículo 115 bis de la Constitución Política dispone que el delegado presidencial regional es un funcionario de exclusiva confianza del Mandatario y su representante en la región al que le corresponderá, en conformidad a la ley, *“la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio”*.

A su vez, la LOCGAR indica que el delegado presidencial regional cumplirá sus funciones de conformidad a la ley y a las instrucciones que le imparta el Jefe de Estado directamente o por medio del Ministerio del Interior. En su rol de coordinación regional, debe velar por la adecuada gestión de los servicios públicos y los planes y programas en ejecución en el territorio⁴³. Adicionalmente, le corresponde dirigir las tareas de gobierno interior; velar

⁴⁰ Artículo 115 bis de la Constitución Política de la República. Artículo 1° y 2° letra a) de la LOCGAR.

⁴¹ Adicionalmente, se crea la figura del encargado en reemplazo las funciones del delegado, pudiendo el delegado presidencial regional o el delegado presidencial provincial delegarle atribuciones específicas para una o más localidades frente a condiciones de aislamiento o circunstancias calificadas. Artículo 5° de la LOCGAR.

⁴² Artículo 110 de la Constitución Política.

⁴³ Artículo 1° de la LOCGAR.

por la tranquilidad y protección de las personas y los bienes; instruir el auxilio de la fuerza pública a través del secretario regional ministerial (en adelante, “**SEREMI**”) de Seguridad Pública; aplicar administrativamente las disposiciones de la ley N° 21.325, de migración y extranjería; proponer la terna para la designación de los SEREMI e informar sobre su remoción; levantar las necesidades de la región; adoptar medidas para la administración de los complejos fronterizos; adoptar medidas para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia y catástrofe; coordinar la prevención y respuesta ante conflictos sociales que no importen un riesgo para la seguridad pública; ejercer las funciones que la ley entrega al Ministerio del Interior en la región, conforme a las instrucciones de dicha cartera, entre otras⁴⁴.

Adicionalmente, le corresponde entregar instrucciones al delegado presidencial provincial en el ejercicio desconcentrado de sus funciones, a quien podrá delegar competencias. Por su parte, al delegado presidencial provincial le corresponde ejercer las tareas de gobierno interior en la provincia; aplicar disposiciones sobre extranjería; autorizar reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público, comunicando a Carabineros; requerir el auxilio de la fuerza pública a través del director provincial de seguridad pública; adoptar medidas para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; vigilar los bienes del Estado, especialmente los nacionales de uso público; supervisar programas y proyectos que los servicios efectúen en la provincia; disponer medidas de coordinación; ejercer las funciones que la ley entrega al Ministerio del Interior en la provincia, conforme a las instrucciones de dicha cartera, entre otras⁴⁵.

3. Competencias de gobierno interior

En concreto, las labores de gobierno interior que caracterizan a la función de los delegados presidenciales regionales se refieren a la coordinación regional del Gobierno, supervigilancia de servicios públicos, prevención y atención de desastres y gestión de extranjería⁴⁶. Para dichas labores, podrá solicitar información o antecedentes a los distintos organismos de la Administración sujetos a su fiscalización o supervigilancia⁴⁷.

A su vez, el ejercicio del gobierno interior corresponde al Ministro del Interior como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, incluyendo asuntos de gobierno político y local del territorio; desarrollo regional y local; administración de complejos

⁴⁴ Artículo 2° de la LOCGAR.

⁴⁵ Artículo 2° de la LOCGAR.

⁴⁶ Al respecto, Historia de la ley N° 20.990 que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, mensaje p. 5.

⁴⁷ Artículo 10 de la LOCGAR.

fronterizos; migración y extranjería; coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales, emergencias, desastres, catástrofes y reconstrucción, entre otros⁴⁸. Además, el Servicio de Gobierno Interior es el organismo centralizado mediante el cual el Mandatario ejerce el gobierno interior⁴⁹.

En lo que respecta al orden público, es el Ministerio de Seguridad el colaborador del Presidente de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, incluyendo la prevención del delito y la protección de las personas en materias de seguridad, dentro de sus competencias, rigiendo y concentrando la decisión política en estas materias. Para lo anterior, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen de dicha cartera, quien supervisa la gestión policial en los ámbitos estratégicos y operativos, a través de sus respectivos mandos policiales⁵⁰. A su vez, tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones son organismos centralizados que tienen por objeto garantizar el orden público y la seguridad pública interior, entre otras labores⁵¹. En efecto, se trata de instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes.

En lo que corresponde a la prevención y atención de desastres, junto con el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, existe en nuestro ordenamiento un Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres integrado por entidades públicas y privadas con competencias relacionadas con las fases del ciclo del riesgo de desastres que opera tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional⁵².

Finalmente, en lo que corresponde a la gestión de extranjería, junto con el Ministerio del Interior, el Servicio Nacional de Migraciones tiene por propósito la elaboración de la política nacional en la materia, autorizando los ingresos, estadías y egresos, y estableciendo los mecanismos de regularización, entre otras⁵³. A su vez, corresponde a la Policía de

⁴⁸ Artículo 1° de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales. Lo anterior, de acuerdo al artículo segundo N° 2 letra a) de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

⁴⁹ Artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 22 del Ministerio de Hacienda del año 1959, que fija el texto de la ley orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República; deroga la Ley de Régimen Interior de 22 de diciembre de 1885. A su vez, Contraloría General de la República, dictamen N° N° 475 del año 2016; N° 2.184 del año 2017; N° 7.817 del año 2020; y 49.382 del año 2012.

⁵⁰ Artículo 1°, 2° y 4° letra k) de la ley N° 21.730.

⁵¹ Artículo 101 de la Constitución Política; artículo 1°, 2°, 2° bis, 2° quáter y 3° de la ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros; artículo 1°, 1° bis, 1° ter y 4° del decreto ley N° 2.460 del Ministerio de Defensa Nacional del año 1979 que dicta ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

⁵² Artículo 1° de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y adecúa normas que indica.

⁵³ Artículo 157 de la ley N° 21.325 de migración y extranjería.

Investigaciones efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional y fiscalizar la permanencia de extranjeros; mientras que a Carabineros le corresponde el resguardo de las fronteras⁵⁴.

Ahora bien, concluida la descripción de los órganos involucrados en la tarea de gobierno interior, resulta evidente que las competencias en esta materia se encuentran distribuidas en distintas autoridades políticas y, también, en diversos servicios públicos, cuestión que, por lo demás, es propia de una Administración Pública moderna y compleja. Por tanto, malamente podría concluirse que esta tarea recae exclusivamente en una autoridad en particular, sino que más bien, es compartida y coordinada por diversos actores. Resulta necesario para el respeto de la institucionalidad republicana que se observe la distribución de funciones y competencias entre las distintas autoridades como lo exigen los artículos 6 y 7 de la Constitución.

II. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO Y SU REGULACIÓN

1. Concepto de orden público

Si bien no existe definición constitucional o legal de orden público, es un concepto que ha sido abordado por la doctrina y jurisprudencia, vinculándose a la seguridad pública interior –dada la redacción de la ley que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública–. A su vez, existen referencias constitucionales y legales que permiten caracterizar su contenido y alcance.

Primeramente, los autores más clásicos vinculaban el orden público a una función de protección que permite limitar la autonomía de la voluntad de los individuos en interés de la comunidad; mientras la doctrina más moderna exige que sea definido en un tiempo y lugar específico, conectándolo al respeto de la ordenación colectiva, el correcto ejercicio de la autoridad pública y el cumplimiento de órdenes por parte de los administrados⁵⁵.

El orden público se remite al orden social, incluyendo el conjunto de instituciones y reglas necesarias e indispensables para el funcionamiento del Estado. Así, no sólo es necesario un orden jurídico, sino que también normas que regulen el ejercicio del poder y los derechos de los particulares, permitiendo la convivencia social. Así, el concepto se sustenta en el correcto

⁵⁴ Artículo 1° bis del decreto ley N° 2.460 y artículo 3° de la ley N° 18.961.

⁵⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2019. Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28287/2/BCN_Delitos_contra_el_Orden_Publico_Chile_y_legislacion_extranjera.pdf [última visita: 09.05.2025].

ejercicio de la autoridad y en el cumplimiento de las órdenes impartidas –en un sentido jurídico-formal–; y permite la seguridad y tranquilidad pública, protegiendo a las personas y a sus bienes de los daños que puedan provocarles terceros⁵⁶.

En nuestro ordenamiento jurídico, la grave alteración del orden público constituye una causal del estado de excepción constitucional de emergencia, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, debiendo ser declarado por el Presidente de la República. A su vez, el artículo 6° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado⁵⁷ contempla como un delito contra el orden público a los desórdenes o actos de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública; el daño o impedimento de acceso a las instalaciones de servicios públicos o de utilidad pública, de actividades productivas, de transporte o de distribución; el envenenamiento de alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos; y la distribución de armas, entre otros actos detallados en la norma.

A su vez, en materia penal, el concepto de orden público se asocia a las nociones de “calamidad” y “calamidad pública”, entendidas como figuras ilícitas, ya sea para constituir una agravante objetiva –respecto de quien se aprovecha de momentos de confusión en la sociedad o de desgracia pública– o para tipificar el delito de turbación de la tranquilidad pública o desórdenes públicos –que refiere a una forma de insurrección que afecta el ejercicio de la autoridad por parte de los poderes públicos o en situaciones que tienen lugar en el ámbito de interacción común a todos los ciudadanos–, de conformidad con los artículos 12, 268 bis, 269, 335 y 495 del Código Penal⁵⁸.

La jurisprudencia, por su parte, ha considerado que el orden público se refiere a la situación y estado de legitimidad normal y armonía dentro del conjunto social, permitiendo el respeto y garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos⁵⁹.

Finalmente, en lo que respecta a la seguridad pública interior, no existe un desarrollo autónomo del concepto desvinculado de la seguridad nacional –que incluye tanto el orden público en el interior como la seguridad externa–; el mantenimiento de la soberanía; la defensa del territorio; el control de las fronteras; la inteligencia y el terrorismo, entre otros. A su vez,

⁵⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2019. Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28287/2/BCN_Delitos_contra_el_Orden_Publico_Chile_y_legislacion_extranjera.pdf [última visita: 09.05.2025].

⁵⁷ Cuyo texto actualizado y refundido fija el decreto supremo N° 890 del Ministerio del Interior del año 1975.

⁵⁸ VAN WEEZEL DE LA CRUZ Alex. 2012. Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos. Disponible en: <http://bcn.cl/2c8dk> [última visita: 09.05.2025].

⁵⁹ SCA Santiago, de 11 de agosto de 1953, R.D.J. Tomo L. Sección 4°, p. 51.

se vincula a la idea de seguridad pública a secas, como concepto moderno que incluye la protección ante el peligro de integridad física por condiciones humanas, en particular, la prevención del delito; por eventos naturales, incluyendo catástrofes; y la protección del individuo en el ejercicio de sus derechos⁶⁰.

En virtud de lo expuesto, puede concluirse que el concepto de orden público se encuentra directamente relacionado con la mantención del Estado de Derecho, incluyendo a la seguridad pública en sus múltiples aspectos, a la convivencia cívica o paz social y al respeto de los derechos fundamentales.

2. Competencias de orden público en la regulación de espectáculos profesionales de fútbol

Tal como analicé previamente, el concepto de orden público se expresa en distintas materias que se relacionan con el mantenimiento del estado de derecho. En virtud de lo anterior, la ley le entrega al delegado presidencial regional distintas competencias relacionadas con este concepto, en su calidad de autoridad política de la región. Precisamente, en el desarrollo de los espectáculos deportivos masivos resulta necesario cautelar el orden público y la seguridad debido a la alta afluencia y concentración de personas, entre otras razones.

Al respecto, se analizarán las atribuciones que la ley le entrega al delegado presidencial regional en el marco de la realización de los espectáculos de fútbol profesional, considerando la normativa que regla dicha potestad. Resulta necesario enfatizar que es la ley la que dota de atribuciones al delegado presidencial regional y no la Constitución como forzadamente intentan argumentar los acusadores.

a. Autorización del espectáculo de fútbol profesional

La ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, regula eventos y distribuye deberes y competencias entre los distintos actores que intervienen en el desarrollo de estos espectáculos.

⁶⁰ PRECHT PIZARRO Jorge. 2021. Fuerzas Armadas y Seguridad Nacional. En: Conceptos fundamentales para el debate constitucional. SOTO Sebastián y HUBE Constanza (coord.). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile. Disponible en: https://derecho.uc.cl/images/old/stories/Foro_Constitucional_UC/Libro_Conceptos_fundamentales_para_el_debate_constitucional_-_2021.pdf [última visita: 09.05.2025].

En igual sentido, URSI Ricardo. 2023. La seguridad pública en el marco del Estado de prevención. En: Revista de Derecho Público N° 99. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible en: https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RD_PU/article/download/73099/75410/278811 [última visita: 09.05.2025].

Para que tenga lugar un espectáculo de fútbol profesional, es necesario desarrollar un proceso previo que se compone de una serie de actuaciones en las cuales interviene el delegado presidencial regional.⁶¹ En particular, dicha autoridad debe autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, siguiendo un procedimiento reglado que está establecido tanto en la ley N° 19.327 como en su reglamento.

El procedimiento para otorgar la autorización tiene las siguientes etapas:

1. Presentación de la solicitud por parte del organizador. El organizador debe solicitar al Delegado la autorización para la realización de un espectáculo de fútbol profesional con a lo menos tres días hábiles de anticipación, por regla general, y con al menos diez días hábiles de anticipación tratándose de espectáculos clasificados preliminarmente, o que podrían ser clasificados definitivamente, como categoría A o B. Esta solicitud debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, señalar las medidas de seguridad que se adoptarán.
2. Remisión de la solicitud a Carabineros de Chile. La Delegación Presidencial Regional remite a Carabineros la solicitud presentada por el organizador, para que se pronuncie sobre las medidas de seguridad.
3. Emisión de la opinión técnica de Carabineros. Carabineros se pronuncia respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas para el evento deportivo. Además, sobre la base de la opinión técnica de Carabineros, la Delegación debe calificar el espectáculo de fútbol profesional como categoría A, B, C o D.
4. Clasificación definitiva del espectáculo en las categorías A, B, C, o D. Esta clasificación se realiza mediante resolución del delegado, previa opinión técnica de Carabineros.
5. Autorización del espectáculo. El delegado presidencial regional puede, mediante resolución fundada, aprobar la solicitud, autorizando la realización del espectáculo de fútbol profesional, o bien, puede rechazarla en caso de que se hayan incumplido las condiciones. El reglamento establece en sus artículos 34 y siguientes los requisitos de la autorización, dentro de los cuales se encuentra el establecimiento de las medidas de seguridad que debe adoptar el organizador. La Delegación Presidencial Regional puede, además, fundadamente, requerir que los organizadores cumplan con medidas adicionales de seguridad, en concordancia con los estándares establecidos para

⁶¹ A este respecto, resulta pertinente señalar que la ley N° 19.327 hace referencia al Intendente, pero desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.073, tales referencias deben entenderse hechas al Delegado Presidencial Regional.

partidos de esta categorización. Para ello, la Delegación podrá considerar la opinión técnica de Carabineros de Chile.

Este procedimiento es complementado con la coordinación interinstitucional, a cargo de la Delegación, que involucra al club organizador, a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), a Carabineros, a los municipios respectivos y a otras autoridades pertinentes, como, por ejemplo, a la autoridad de tránsito o de seguridad pública regionales. Esta coordinación permite que las instituciones no se relacionen de forma aislada con la Delegación Presidencial Regional, sino que articulen sus requerimientos y capacidades en conjunto, lo que favorece una mejor planificación y ejecución de las medidas de seguridad.

Este trabajo de coordinación interinstitucional se materializa a través de las reuniones de coordinación a las que se refiere el artículo 37 del reglamento, en las que participan, a lo menos, el Delegado, el jefe de servicio de Carabineros que corresponda al espectáculo y el jefe de seguridad del organizador. En dichas reuniones se analizan las medidas de seguridad y se acuerdan los ajustes necesarios para fortalecer la seguridad del evento. Los acuerdos alcanzados deben constar en un acta y son vinculantes, al entenderse como parte integrante de la resolución que autoriza la realización del espectáculo respectivo.

Luego de haber analizado las etapas del proceso de autorización, resulta claro que las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por el organizador son conocidas por éste con una anticipación suficiente. Ello, al margen de la fecha en que se dicte la resolución definitiva. En efecto, la autorización formaliza y consolida lo que ya ha sido definido, de manera vinculante, con anterioridad.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la autorización no es un acto aislado ni unilateral, sino que forma parte de un procedimiento reglado de articulación interinstitucional que involucra a diversos actores públicos y privados.

b. Posibilidad de revocación de la autorización otorgada

El artículo 6º de la ley N° 19.327 dispone, en su inciso segundo, que el reglamento establecerá la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad requeridas. Por su parte, el inciso tercero señala que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el delegado presidencial regional podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5º de la misma disposición, el delegado presidencial regional podrá revocar, en cualquier momento, la respectiva autorización cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. De modo que la facultad legal del Delegado de revocar la autorización tiene dos requisitos copulativos: 1) que se encuentre comprometida gravemente la seguridad y el orden público; y 2) que exista un informe de Carabineros, verbal o escrito, en dicho sentido.

De lo anterior puede concluirse que, ante un compromiso grave de la seguridad y orden público, es el Delegado quien tiene la autoridad para revocar una autorización. Asimismo, debe colegirse que, dicha potestad solo puede ser ejercida por el Delegado si existe un informe de Carabineros que dé cuenta del compromiso grave de la seguridad y el orden público.

Por lo demás, dicha conclusión se desprende de la historia de la ley en comento. En efecto, el actual artículo 6º de la ley N° 19.327 fue incorporado en 2015 por la ley N° 20.844, que establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional. En su versión aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados, en primer trámite constitucional, se señalaba que “el intendente, o quien lo represente, podrá [...] revocar la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público”.

Como puede observarse, en la versión aprobada en primer trámite constitucional, el intendente podía revocar la autorización si constataba un compromiso de la seguridad y el orden público, careciendo de requisitos adicionales. Sin embargo, durante la discusión del proyecto en el Senado, se incorporaron dos aspectos que restringieron las atribuciones del intendente a este respecto. En primer lugar, se exigió que el intendente solo puede revocar la autorización si el compromiso a la seguridad y el orden público fuese grave. En segundo lugar, se contempló que la revocación de la autorización debía proceder “previo informe verbal o escrito de Carabineros”, constituyendo un requisito habilitante de la potestad. A mayor abundamiento, dicha adición se realizó expresamente con el objetivo de “tener un equilibrio

entre la autoridad política y la policial”, asegurando que esta facultad del intendente fuera reglada⁶².

c. Responsabilidad en materia de seguridad y orden público durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional

A continuación, corresponde revisar las competencias de las autoridades y del organizador del espectáculo de fútbol profesional en materia de resguardo de la seguridad y el orden público durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional. Para una reconstrucción adecuada de la normativa aplicable, es necesario distinguir entre las afueras, las inmediaciones y al interior del estadio.

- **Fuera del estadio**

El resguardo de la seguridad afuera del estadio no se vincula directamente con el ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo, por lo que resultan aplicable las normas generales en materia de resguardo de la seguridad y el orden público.

En este sentido, hasta marzo de 2025, era el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.502.

Por su parte, según disponía la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el literal b) de su artículo 2°, correspondía al delegado presidencial regional, velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, e instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia.

Sin embargo, con la creación del Ministerio de Seguridad Pública el 1 de abril del presente año, hubo una modificación en tales competencias. Así, actualmente, son atribuciones del Delegado velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes en la región, pero ya no por el orden público; y la instrucción del auxilio de la fuerza pública debe realizarlo a través del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública.

⁶² Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, de fecha 14 de abril de 2015, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio y efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito (boletín N° 9556-29).

Por su parte, actualmente es el Ministerio de Seguridad Pública quien está encargado de colaborar con el Presidente de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, a la prevención del delito y, en el ámbito de sus competencias, a la protección de las personas en materias de seguridad, según dispone el artículo 1° de la ley N° 21.730.

A nivel regional, según dispone el artículo 22 de la ley N° 21.730, a los secretarios regionales ministeriales regionales de Seguridad Pública les corresponde resguardar, mantener y promover la seguridad pública y el orden público en la región, y generar las condiciones necesarias para su restablecimiento; y requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia.

- **En las inmediaciones del estadio**

Con el objeto de determinar el ámbito territorial de aplicación de determinadas disposiciones de la ley N° 19.327, su artículo 8° define la noción de “inmediaciones”. De esta forma, resulta aplicable dicho cuerpo normativo dentro de la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.

En dicho perímetro, Carabineros se encuentra facultado para realizar controles preventivos de identidad desde una hora antes y hasta tres horas después del evento. Por su parte, los organizadores, a través de sus guardias de seguridad, deben vigilar que las personas no vulneren los accesos al recinto.

- **Dentro del estadio**

En materia de seguridad al interior del estadio durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, el principal responsable es el organizador del evento. En dicho sentido, de conformidad con la ley N° 19.327, son deberes del organizador:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias y exigidas para el correcto desarrollo del espectáculo, incluyendo aquellas determinadas por el Delegado en la autorización.
- b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar.
- c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del

fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional.

- d) Ejercer el derecho de admisión respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad; e impedir el acceso al recinto deportivo de aquellas personas respecto de quienes se hubiere ejercido el derecho de admisión.
- e) Designar un jefe de seguridad.
- f) Contar con guardias de seguridad privada, dentro de cuyas funciones se encuentran:
 - Velar por el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia.
 - Vigilar los perímetros del recinto para evitar que personas vulneren los accesos.
 - Registrar vestimentas y expulsar a quienes incumplan las normas
 - Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo consideren necesario.
- g) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Con todo, al Delegado le corresponde determinar la cantidad, calidad y ubicación de tales recursos en el recinto deportivo.
- h) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes del espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo.

De conformidad con el inciso final del artículo 5° del precitado cuerpo legal, en caso de que el espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Delegado comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

A partir de lo expuesto, resulta claro que la responsabilidad principal en materia de resguardo de la seguridad y el orden público al interior del recinto deportivo corresponde al propio organizador del espectáculo de fútbol; mientras que al delegado presidencial regional le cabe la determinación, en la respectiva autorización, de las medidas de seguridad que deberán ser adoptadas, ejecutadas y cumplidas por el organizador durante el desarrollo del evento.

d. Atribuciones del delegado presidencial regional con posterioridad al espectáculo deportivo

La ley N° 19.327 prevé en su título III la regulación de las infracciones administrativas en las que pueden incurrir los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional. De acuerdo con su artículo 26, corresponderá al delegado presidencial regional conocer y sancionar fundadamente, de conformidad a la ley N° 19.880.

En este contexto, la ley N° 19.327 califica qué tipo de conducta supone una infracción menos grave, grave y gravísima. Así, por ejemplo, no contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación se califica como una infracción gravísima de los deberes del organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

La calificación de la gravedad de los hechos, junto con la categoría del evento deportivo, resulta relevante para determinar el rango de la sanción de multa que resultará aplicable en cada caso. Siguiendo con el ejemplo antes expuesto, en el caso de incumplir con el control de acceso e identidad de espectadores en espectáculos de categoría A, la multa aplicable será entre las 501 y las 1000 unidades tributarias.

De la descripción de las funciones y atribuciones que le caben al Delegado en el marco de un espectáculo de fútbol, resulta claro que los acusadores desconocen o eligen desconocer el complejo entramado de intervinientes públicos y privados que participan, el ámbito de atribuciones y deberes que le cabe a cada uno de ellos, y los procedimientos que median previo a la autorización de un evento deportivo. Los acusadores con estas omisiones develan la carencia de sustento fáctico y normativo de su presentación.

En este orden de ideas, cabe tener presente los siguientes elementos de la regulación sobre espectáculos de fútbol. En primer lugar, y como aspecto fundamental, la regulación sobre la realización de los espectáculos de fútbol profesional se concentra a nivel legal y reglamentario, esto es, en la ley N° 19.327 y su respectivo reglamento. En segundo lugar, la autorización de un espectáculo de fútbol no es un acto aislado o unilateral de la autoridad, sino que responde a un procedimiento reglado de articulación interinstitucional en el que el organizador del evento deportivo participa de forma activa, con distintas etapas todas las cuales constituyen parte del acto administrativo respectivo. En tercer lugar, la potestad de revocar la autorización de un evento deportivo debe considerar, por una parte, las alternativas con las que cuenta la autoridad para no comprometer gravemente la seguridad y el orden público y, por otro lado, el informe de Carabineros de Chile en la materia con el que debe contar previamente. Resulta sumamente llamativo que los acusadores consideren que esta es

una formalidad *baladí* o irrelevante. Si como delegado presidencial regional no respeto los requisitos legales para emitir un acto administrativo como la suspensión y revocación de autorización incurro en una ilegalidad. La liviandad con la que se refieren los acusadores a esta exigencia legal resulta sorprendente y preocupante, ya que su razonamiento puede verse como un llamado a desestimar las exigencias legales que recaen sobre mis atribuciones. En lo que respecta al desarrollo del espectáculo de fútbol, la responsabilidad respecto a la adopción, ejecución y cumplimiento de las medidas autorizadas por el delegado presidencial regional le cabe al organizador del evento deportivo.

III. CARÁCTER RESTRICTIVO DE LA CAUSAL DE ‘INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 LITERAL E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Un elemento relevante que se debe esclarecer antes de controvertir el fondo de la acusación constitucional presentada en mi contra guarda relación con determinar los alcances de la causal invocada, pues ello permite evaluar el mérito de su presentación. En esta línea, el presente acápite se encarga de revisar la exégesis de la acusación constitucional en contra de los intendentes y gobernadores, y la forma en la que se ha desarrollado por parte de la doctrina y los precedentes parlamentarios en la materia.

Esta revisión de la causal dejará en evidencia el error en que incurren los acusadores al sostener una supuesta infracción de la Constitución por parte de este delegado presidencial regional, toda vez que desatiende al entendimiento que la tradición constitucional ha tenido sobre ella.

1. Regulación constitucional de la causal invocada en contra de este delegado presidencial regional

La causal invocada por las y los acusadores se consagra en la letra e) del numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política de la República. Específicamente, el texto constitucional establece:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: [...]

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: [...]

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”.

El libelo acusatorio presentado en mi contra se funda, específicamente, en una supuesta infracción a la Constitución. En atención a lo anterior, resulta de vital importancia revisar cómo se originó dicha disposición y cuál ha sido su aplicación a lo largo de nuestra tradición constitucional.

Con todo, el análisis sobre su origen y alcances debe tener a la vista lo expuesto en el primer acápite de este preámbulo, pues la figura del delegado presidencial regional es reciente en la organización administrativa del Estado y tiene su antecedente directo en el intendente. Así, el estudio de la historia constitucional y los alcances de la causal invocada en mi contra requiere, necesariamente, revisar el debate del constituyente entorno a la acusación constitucional respecto de intendentes y gobernadores.

2. Historia fidedigna de la causal de infracción a las leyes en el caso de delegados presidenciales regionales

a. Origen de la acusación constitucional en contra de intendentes y gobernadores

A partir de la Constitución de 1833 se prevé la posibilidad de acusar constitucionalmente a los intendentes. Específicamente, el artículo 32 N° 2 de dicho texto constitucional estableció, como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, “acusar ante el Senado, cuando hallare conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios [...] A los Intendentes de las Provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión”.

Esta redacción de las causales se mantuvo intacta en la Constitución de 1925⁶³. Durante su vigencia se puede identificar de forma más clara un desarrollo doctrinal y parlamentario sobre la acusación constitucional, en comparación al texto constitucional predecesor. En esta

⁶³ Artículo 39 N° 1 literal e) de la Constitución Política de 1925. “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1° Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios: [...]

e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.”.

línea, de la revisión de los tratadistas constitucionales de la época, la doctrina sostiene que la tesis predominante en la época guardaba relación con la comprensión de la acusación constitucional como un juicio político, supeditado a un procedimiento de características jurisdiccionales que persigue la responsabilidad criminal de determinadas autoridades por estimar que se configura alguno de los delitos enumerados en la Constitución⁶⁴.

Respecto a los antecedentes parlamentarios, se identifica la presentación de una serie de acusaciones constitucionales en contra de gobernadores e intendentes al alero de la Constitución de 1925⁶⁵. Dichas acusaciones constitucionales se situaron, especialmente, entre los años 1972-1973 y se fundaron en la infracción de una norma de competencia que atribuía la potestad jurisdiccional a los tribunales de la nación y también en la infracción de los derechos fundamentales. A partir de la revisión de la discusión parlamentaria entorno de la época, se ha sostenido que, en el caso de intendentes y gobernadores:

“La acusación constitucional debe fundarse en un ilícito que sea fuente de responsabilidad constitucional y de naturaleza penal [...], en que las conductas que configuran el ilícito deben resultar imputables de modo directo y personal a quien sirve al cargo o magistratura acusable; como por ejemplo, son infracciones de la Constitución ordenar allanamientos, o impedir reuniones públicas legítimas”⁶⁶.

En este orden de ideas, la comprensión inicial de la causal apuntó a perseguir la responsabilidad constitucional por la comisión de determinados delitos de intendentes y gobernadores. Tal como expondré, ello no varió sustancialmente en la Constitución de 1980 ni en sus sucesivas modificaciones, por lo que el entendimiento de las causales de acusación constitucional en contra de los delegados presidenciales regionales vigente debe considerar especialmente este espíritu original.

b. Discusión de la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución entorno a la acusación constitucional en contra de intendentes y gobernadores

⁶⁴ SASSO, Marcello. 2014. La acusación constitucional. Su naturaleza jurídica y los derechos fundamentales en Chile. Memoria para optar al grado de Doctor en Derecho. Universidad de Chile. p.122.

⁶⁵ Entre las acusaciones constitucionales presentadas al alero de la Constitución de 1925, se pueden destacar: la acusación constitucional contra el Gobernador de Osorno, don Rodolfo Parragué (1934); la acusación constitucional en contra el Intendente de Concepción, don Vladimir Chávez Rodríguez (1972); la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, don Alfredo Joignant Muñoz (1972); la acusación contra el Intendente de Ñuble, don Luis Quezada Fernández (1973); la acusación constitucional contra el Intendente de Valparaíso, don Carlos González Márquez (1973); entre otras.

⁶⁶ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. En: Estudios sobre Congreso Nacional Núm. 65, p. 203

La Comisión de Estudios para una Nueva Constitución, en adelante “**CENC**”, tuvo a la vista las dificultades que se habían presentado en el Congreso al momento de conocer y resolver las acusaciones constitucionales presentadas hasta el año 1973, sobre todo en relación con el enroque de autoridades que existía una vez que se declaraba la culpabilidad de una autoridad. Específicamente, la comisionada Bulnes sostuvo que “ese fue el error que distorsionó absolutamente la institución porque con eso se llegó al vicio de ‘enroque’ que hizo determinado Presidente con los Ministros destituidos [...]”, pues si se hubiese comprendido de forma correcta la concurrencia de una responsabilidad jurídica, la destitución habría resultado suficiente para que el funcionario acusado no reingrese a la Administración⁶⁷.

La discusión de la CENC sobre la regulación y alcances de la acusación constitucional se dio en el contexto de un profuso debate en torno a las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. En términos generales, el debate en esta materia se centró, por una parte, en esclarecer que la acusación constitucional no persigue la responsabilidad política de las autoridades, pues ello resulta inadmisibile en un régimen presidencial⁶⁸ y, por otra, en la introducción de mejoras a la tramitación de la acusación constitucional.

En un primer momento, se presentó una propuesta de regulación de la acusación constitucional⁶⁹ que tuvo en su seno el régimen consagrado por la Constitución de 1925. En esta línea, el comisionado Guzmán afirmó que “[...] En líneas generales, las normas de la Constitución Política de 1925 están bien concebidas en esta materia, aunque sería conveniente considerarlas nuevamente a la luz de todos los debates de técnica jurídica y de aplicación práctica que se han presentado [...]”⁷⁰.

Con esta premisa a la vista, la CENC abordó y adoptó acuerdos en diversas materias⁷¹, sin identificarse discusión alguna sobre la procedencia o el alcance de las causales de la acusación constitucional en contra de intendentes y gobernadores. Ahora bien, sin que existan

⁶⁷ Comisión de Estudios para una Nueva Constitución. Tomo X. Sesión 340.

⁶⁸ En este sentido, véase: Comisión de Estudios para Nueva Constitución. Tomo X. Sesiones 340 y 347.

⁶⁹ Entre estos cambios se puede señalar, por ejemplo, la determinación de si la causal invocada en la acusación es de carácter jurídico o político para que su conocimiento se radique en el Tribunal Constitucional o en el Senado, respectivamente; y el establecimiento de una causal especial para altas autoridades cuando no se hayan adoptado las medidas necesarias para corregir las infracción de su personal dependiente que se hayan representado al Ministro o Presidente de la República en virtud de la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados. Para mayores detalles sobre la propuesta de la subcomisión, véase: Comisión de Estudios para Nueva Constitución. Tomo X. Sesión 346.

⁷⁰ Comisión de Estudios para Nueva Constitución. Tomo X. Sesión 346.

⁷¹ Entre estas materias, se puede señalar el establecimiento de un quorum diferenciado para la procedencia de una acusación constitucional en contra del Presidente de la República, y la consagración de la inhabilidad para ejercer toda función o cargo público para quien resulte acusado por un determinado plazo. En este sentido, véase: Comisión de Estudios para Nueva Constitución. Tomo X. Sesión 346 y 417.

antecedentes sobre una discusión entre los comisionados sobre su redacción o alcances, el texto remitido al Consejo de Estado presenta una particularidad, pues consagra la causal de infracción de la Constitución de forma duplicada, estableciendo que procederá la acusación constitucional en contra de los intendentes y gobernadores “por infracción a la Constitución y por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión” (énfasis añadido).

Esta particularidad en la redacción no fue observada por el Consejo de Estado y, sólo hasta la publicación del decreto N° 3.464, de 1980, que aprueba nueva Constitución Política y la somete a ratificación, se observa que el artículo 48 N°2 literal e) elimina la noción de infracción a la Constitución en el catálogo de delitos que pueden dar paso a una acusación constitucional en contra de intendentes y gobernadores. Hasta la presente fecha, la única modificación al literal guardó relación con el término de la figura del intendente y del gobernador, ya explicada previamente en este escrito.

Tal como se observa, la redacción original de las causales por las que se puede acusar a un intendente y gobernador se ha mantenido desde la Constitución de 1833, no suscitando mayor debate sobre su configuración normativa hasta la fecha. En este orden de ideas, se puede afirmar que se concibió como una fuente de responsabilidad constitucional frente a delitos específicos que deben ser imputables a título personal a la autoridad acusada.

3. Alcances de la causal de infracción de la constitución respecto del delegado presidencial regional

Una vez revisada la exégesis de la causal que se invoca para presentar el libelo acusatorio en mi contra, corresponde revisar el entendimiento de la doctrina y de los precedentes legislativos respecto a la aplicación de dicha causal del texto constitucional vigente.

En esta línea, presentaré la clara diferencia que existe en la regulación de las causales que se pueden invocar en una acusación constitucional, en atención a la autoridad acusada. A continuación, y a partir de esta distinción, daré cuenta que no es *baladí* que respecto de los delegados presidenciales regionales únicamente se configure una infracción a la Constitución y no a las leyes. Finalmente, como conclusión del análisis, expondré que esta causal debe ser interpretada de forma restrictiva en atención a una comprensión armónica de nuestro ordenamiento jurídico.

a. Las causales que se pueden invocar en el marco de la presentación de una acusación varían de acuerdo con la autoridad acusada

Tal como mencioné previamente, el numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política consagra las distintas causales que habilitan la presentación de la acusación constitucional en contra de ciertas autoridades. En el caso de las autoridades políticas, la norma contempla causales por infringir ciertos cuerpos normativos, realizando importantes distinciones en la materia, ya que, en definitiva, consagra causales particulares para cada autoridad.

En efecto, respecto del Presidente de la República se consagra un criterio especial de gravedad, ya que aquel debe haber “infringido abiertamente la Constitución o las leyes”, es decir, la máxima autoridad es responsable por haber quebrado franca y abiertamente normas constitucionales o preceptos legales⁷². Por su parte, la causal contemplada para los Ministros de Estado no exige este especial criterio, pues aquellos pueden ser acusados por “infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”. Por último, respecto de los delegados regionales, provinciales y autoridades que ejercen Gobierno en los territorios especiales se consagra una causal más restrictiva, pues dichas autoridades solo pueden ser acusadas por “infracción de la Constitución” y la comisión de algunos delitos expresamente señalados.

Por tanto, puede observarse que la norma constitucional contempla distinciones relevantes en las causales de la acusación, diferenciando explícitamente entre la infracción a la Constitución y la infracción a las leyes y exigiendo un criterio de especial gravedad para la máxima autoridad de la República.

b. La causal de ‘infracción a la Constitución’ es restringida respecto del delegado presidencial regional

Luego de haber analizado las distinciones contempladas por la propia norma constitucional, me abocaré al análisis de la causal contemplada para el delegado presidencial regional.

Resulta claro y patente que la propia Constitución contempla una causal restringida para los delegados presidenciales regionales, pues aquellos solo pueden ser acusados por haber infringido la Constitución. De acuerdo a la doctrina, este ilícito “exige acciones positivas o

⁷² NOGUEIRA, Humberto. 2013. *Derecho Constitucional*. Santiago: Legal Publishing Chile. Tomo II, p. 544-80.

negativas atribuibles directamente a la actuación del funcionario imputado, que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional”⁷³.

Así, la causal requiere explícitamente el quebrantamiento o atropello de una norma de la Carta Fundamental. En efecto, una interpretación hermeneútica permite concluir que el constituyente, al realizar una distinción entre estos ilícitos, pretendía encuadrar hechos o conductas en normas constitucionales y en normas legales⁷⁴.

Por su parte, la doctrina ha entendido esta distinción en el mismo sentido, señalando que “[...] se ve claramente que aquí el constituyente optó por una configuración de causalidad o de motivo de acusación mucho más restringida, y de derecho estricto que, interpretada de buena fe, significa que al intendente se le puede acusar únicamente por una infracción, quebrantamiento o vulneración de la Carta Fundamental, pero no de las leyes que tienen sujeción a ella, porque, de lo contrario, no tiene sentido y carece de todo significado que se haya hecho una diferenciación tan patente e indiscutible en tres autoridades de gobierno: El Presidente de la República, los ministros de Estado y los intendentes.”⁷⁵.

A mayor abundamiento, esta causal restringida tiene pleno sentido en el caso de los delegados regionales o provinciales, ya que, al corresponder a una autoridad secundaria, existen otros procedimientos que permiten hacer efectiva su eventual responsabilidad por infracción a la ley⁷⁶. En efecto, los delegados regionales y provinciales están sujetos a tres estatutos de responsabilidad, a saber: (i) responsabilidad política, que puede ser ejercida por el Presidente de la República, a través de su atribución de libre designación y remoción; (ii) responsabilidad civil y patrimonial en el desempeño de sus cargos; y (iii) responsabilidad constitucional por ilícitos penales o administrativos perseguidos a través de la acusación constitucional, sumado a la responsabilidad civil y penal común⁷⁷.

c. La causal de ‘infracción a la Constitución’ debe ser interpretada de forma restrictiva

⁷³ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. En: Estudios sobre Congreso Nacional Núm. 65, p. 204.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Informe de la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, Sr. Santiago Trivelli. 2002. pp. 58-63

⁷⁶ En el mismo sentido, véase: Informe de la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, Sr. Santiago Trivelli. 2002. pp. 56-57.

⁷⁷ En el mismo sentido, véase: Zúñiga, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. Estudios sobre Congreso Nacional Núm. 65, p. 207.

Tal como mencioné previamente, la doctrina ha sido enfática en destacar que la infracción a la Constitución corresponde a un “ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental”⁷⁸.

Luego, este ilícito constitucional debe ser interpretado en virtud de las propias garantías que son establecidas en la Constitución y en razón de la naturaleza jurídica de la acusación constitucional. En efecto, considerando la naturaleza jurisdiccional-política de la competencia ejercida por el Congreso Nacional, este ilícito debe ser caracterizado como una infracción “de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N°3, en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del Poder”⁷⁹.

Esta interpretación restrictiva emana de las propias garantías del derecho sancionador, que exige el respeto a los principios de legalidad y tipicidad, por lo cual, los hechos imputados directa y personalmente a una autoridad deben encuadrarse en tipos normativos precisos, identificando la norma constitucional específica que se estima vulnerada⁸⁰. Por tanto, la infracción sólo podrá verificarse si el supuesto de hecho se enmarca de forma clara y explícita en lo dispuesto por la Constitución Política.

Por lo demás, una parte de la doctrina ha considerado que esta interpretación restrictiva se funda, adicionalmente, en el carácter taxativo de las causales establecidas en el artículo 52 de la Carta Fundamental, con lo cual, las interpretaciones que se realicen genéricamente o por analogía estarían vedadas⁸¹. A su vez, otra parte de la doctrina ha señalado que podemos arribar a la misma conclusión a través de una interpretación finalista, pues resultaría claro que el constituyente pretendió restringir la infracción, prohibiendo la extensión a las leyes que hayan sido dictadas con sujeción al Código Político⁸².

En razón de lo anterior, la infracción que se le impute a un delegado presidencial regional debe enmarcarse necesariamente en normas constitucionales y no debe complementarse con leyes generales. En igual sentido lo ha entendido el Excmo. Tribunal

⁷⁸ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2003. Op. Cit., p. 202.

⁷⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2003. Op. Cit., p. 209.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ En el mismo sentido, véase: Informe de la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, Sr. Santiago Trivelli. 2002. pp. 56-57.

⁸² En el mismo sentido, véase: Informe de la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Intendente de Santiago, Sr. Santiago Trivelli. 2002. pp. 58-63.

Constitucional quien, a propósito del análisis de constitucionalidad de decretos supremos, ha indicado que su labor consiste en “cotejar directa e inmediatamente las decisiones contenidas en el decreto impugnado con normas constitucionales que se estiman vulneradas, para concluir, de tal confrontación, si existe o no un vicio que ponga o pueda poner en contradicción este decreto con la Constitución Política”⁸³.

En este orden de ideas, no puede pretenderse que una infracción constitucional pueda ser cometida a través de la infracción a normas legales, pues aquello constituiría una desnaturalización de nuestro sistema jurídico, además de vulnerar garantías que fundan nuestro ordenamiento y todo el andamiaje jerárquico del mismo. Por tanto, en la identificación de la norma constitucional que se estima infringida, los acusadores no pueden valerse de normas legales, aun cuando se alegue que aquellas forman parte de la regla constitucional.

Corroborando lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, a propósito de la distinción entre infracciones a normas constitucionales y legales, ha señalado que “[n]o puede, por lo dicho, pretenderse que este órgano de Justicia Constitucional examine si los decretos [...] se ajustaron o no a la ley bajo el pretexto de que ese cuerpo legal forma parte integrante de la misma Constitución, para de tal modo forzar a que este Tribunal –actuando absolutamente fuera de su competencia– ocupe la ley, y no la Constitución, como parámetro de control al examinar los decretos supremos impugnados”⁸⁴.

Incluso, si se imputan infracciones a los principios generales de la Constitución, como aquellos contenidos en los artículos 6° y 7° de Carta Fundamental, igualmente deben ser interpretados en función de la competencia que la Constitución le ha entregado a los delegados presidenciales regionales, excluyendo la integración de normas legales, pues aquello importaría descender dentro de la pirámide jurídica, vulnerando la interpretación restrictiva que ha sido establecida por la propia Carta Fundamental. En similar sentido lo ha entendido el Excmo. Tribunal Constitucional, quien ha señalado que “[...] las infracciones referidas a los artículos 6° y 7° de la Constitución generalmente conducen a exámenes de legalidad. En ese sentido, la invocación de ese tipo de infracciones no puede sustraerse de la perspectiva de legalidad que le es inherente puesto que sus vicios son el resultado de concreciones habituales en normas infraconstitucionales. Por lo mismo, el conflicto

⁸³ STC Rol N° 1849-11, considerando 1°.

⁸⁴ STC Rol N° 13971-23, considerando 50°.

constitucional no aparece hasta que el vicio reprochado por la vía de los artículos 6° ó 7° sea indicado en relación con otra disposición constitucional”⁸⁵.

En virtud de lo analizado, no resulta legítimo aplicar una interpretación extensiva a la causal consagrada en la letra e), numeral segundo, del artículo 52 de la Carta Fundamental, estando vedadas las reconstrucciones de infracciones constitucionales a través de leyes generales.

CONCLUSIONES

1. Desde su exégesis, la acusación constitucional en contra de los intendentes y gobernadores apuntó a la persecución de la responsabilidad constitucional por la comisión de los delitos enumerados en la Constitución Política. Dicha formulación no fue objeto de observaciones durante la discusión de la Constitución Política de 1980 ni en sus sucesivas modificaciones, por lo que el espíritu originario de la norma ha trascendido a lo largo de la tradición constitucional de nuestro país.
2. La diferencia en el tipo de causal que concurre en el supuesto de los delegados presidenciales regionales respecto de otras autoridades objeto de acusación no es *baladí*, pues esta sólo procederá frente a los casos de infracción a la Constitución, mas no a las leyes. Borrar de un plumazo una distinción de normas que está en la base de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico va contra el propio estado de derecho.
3. Para que se configure la causal de ‘infracción a la Constitución’ se debe estar frente a acciones dolosas que, de forma directa y atribuibles al funcionario imputado, quebranten una norma constitucional. *A contrario sensu*, las acusaciones que se funden en infracciones a la ley desatienden al diseño planteado por la propia Constitución Política y desnaturalizan dicha institución.
4. De lo anterior, la doctrina y los precedentes parlamentarios han afirmado que la interpretación de esta causal es restrictiva, pues se requiere de un ilícito constitucional específico en virtud de una acción personal, directa y grave por parte de la autoridad acusada. Esta comprensión de la causal va en la misma línea del entendimiento general de la acusación constitucional: las causales de la acusación constitucional son taxativas. Esta H. Cámara debe ser respetuosa de sus precedentes para darle seguridad jurídica a sus ciudadanos.

⁸⁵ STC Rol N° 13971-23, considerando 58°.

CONTESTACIÓN DEL CAPÍTULO ACUSATORIO

El escrito acusatorio se basa principalmente en tres imputaciones en mi contra: (a) el hecho de que la comunicación formal de la resolución que autorizaba el evento y formalizaba las medidas de seguridad se hizo el mismo día del espectáculo, lo que habría dificultado la implementación de medidas de seguridad; (b) una supuesta demora en la decisión de suspender el partido; y (c) una supuesta omisión de medidas de seguridad adicionales focalizadas en contener la convocatoria a ingresar por la fuerza al estadio⁸⁶.

Sin embargo, la acusación en mi contra no evalúa correctamente las atribuciones que tiene este Delegado, las que, como ya se desarrolló en el presente escrito, consisten en otorgar la autorización para la realización del evento y fijar las condiciones de seguridad que deben observarse durante el desarrollo del mismo, conforme a la planificación y a las recomendaciones técnicas formuladas por Carabineros de Chile y otros actores competentes; evaluar, previo informe de Carabineros de Chile, la continuidad del evento y, en caso de que sea pertinente, decretar su suspensión; e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las medidas de seguridad que hayan sido decretadas para el evento.

Hasta antes de la entrada en vigencia del Ministerio de Seguridad Pública, la Delegación Presidencial contaba con atribuciones en el resguardo del orden público. Sin embargo, desde el primero de abril del presente año, tales competencias se encuentran radicadas en las Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública, pudiendo únicamente la Delegación Presidencial instruir el auxilio de la fuerza pública a través del SEREMI. Es decir, a la fecha de estos eventos, dichas competencias ya no pertenecían al ámbito de acción de este Delegado. Con todo, en este caso la instrucción al SEREMI no era necesaria, dado que el proceso para la determinación de las medidas a tomar para el evento y que precedió a la resolución de autorización, se realizó en coordinación con Carabineros de Chile, tal como mandata el ordenamiento jurídico. Así, como Delegación se actuó conforme con la ley y la demás normativa que nos confiere atribuciones en relación con un evento deportivo de alta convocatoria como el programado para el día 10 de abril del presente año.

Tampoco considera la acusación que las actuaciones de la Delegación en este tipo de eventos requieren una evaluación de diversos factores, en coordinación con distintas entidades, que permita determinar de manera adecuada las múltiples medidas que un evento como el que estaba programado para el día 10 de abril del año en curso requiere.

⁸⁶ Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 20.

Este tipo de eventos da lugar a un proceso complejo que exige el trabajo coordinado de diversas instituciones y entidades. En el caso del partido en cuestión, la autorización para el evento y la determinación de las medidas requeridas para la realización del mismo fueron otorgadas luego de tener en consideración informes de Carabineros de Chile y, también, de sostener reuniones de coordinación con entidades públicas y privadas para evaluar de manera multidimensional las medidas más adecuadas para el evento.

El día del evento no solo había personal de Carabineros desplegado en el lugar, sino también, a requerimiento de la Delegación, un fiscal del Ministerio Público y una representante de la Delegación. Luego, en el momento en que se me comunicó la ocurrencia de un atropello, este Delegado se constituyó en el lugar a fin de recabar la mayor cantidad de información posible sobre la situación. Finalmente, una vez recibido el informe de Carabineros de Chile en orden a que resultaba procedente la suspensión del evento, dicha medida fue adoptada de manera inmediata por esta autoridad.

Como se desarrolla a continuación, este Delegado actuó con estricto apego al ordenamiento jurídico, no demoró injustificadamente la dictación de la resolución que autorizaba el evento, las medidas de seguridad se tomaron considerando toda la información provista por diversas instituciones y según las recomendaciones de los organismos técnicos competentes, y se dictó la suspensión del partido en el momento que ella podía y debía decretarse.

I. ESTE DELEGADO ACTUÓ CONFORME A SUS COMPETENCIAS Y CON APEGO A LA LEY

1. No hay demora injustificable en la dictación de la resolución

El primero de los hechos que se me imputan, esto es, una supuesta demora en la tramitación de la resolución que autoriza el evento, se basa en que la resolución que formaliza la autorización del encuentro fue emitida el mismo día del partido, es decir, el día 10 de abril, a las 16:00, cuatro horas antes del evento. Esto, según los acusadores constituiría *“una demora excesiva tratándose de un partido de alta complejidad en que la eficacia y la oportunidad de todas las actuaciones de los organismos competentes durante la tramitación de los permisos son elementos claves para dar garantías mínimas de seguridad”*⁸⁷.

⁸⁷Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 25.

La autorización, en palabras de la acusación, es el “*acto administrativo de mayor relevancia para la confirmación e implementación oportuna de las condiciones de seguridad exigidas al organizador*”⁸⁸.

Así, la acusación se basa en que habría habido un retardo en la dictación de la autorización del partido y que esa autorización sería de la máxima relevancia para la confirmación e implementación oportuna de condiciones de seguridad exigidas al organizador. Sin embargo, no es efectivo, como señala la acusación, que la dictación de la resolución que autoriza el evento sea de la máxima relevancia para la confirmación e implementación oportuna de condiciones de seguridad, dado que tales condiciones son acordadas con días de anterioridad a la emisión de la resolución.

Y, en ningún caso el hecho de que la evaluación de las medidas se haga hasta los días previos al otorgamiento de la autorización impide una implementación oportuna de las mismas dado que, tal como se hizo en este caso, ellas se acuerdan en un trabajo correctamente articulado entre los diversos actores que participan en los múltiples aspectos que eventos como estos conllevan.

Lo expuesto en la acusación pareciera ignorar que la dictación de una autorización para un evento deportivo como este, es fruto de un proceso reglado que involucra una serie de pasos anteriores y que requiere llevarse a cabo mediante la articulación con diversos actores del mundo público y privado, en orden a atender a las múltiples y complejas exigencias que un evento de estas características presenta.

La acusación tampoco considera que la coordinación con organizadores no se da solo a propósito de eventos en particular, sino que esta Delegación ha desarrollado un trabajo permanente destinado a mejorar las condiciones de seguridad en las que se realizan los espectáculos deportivos. Respecto específicamente a Colo Colo, este año ha habido diversos eventos en los que ha participado el club Colo Colo en el Estadio Monumental con más de 40.000 personas. Por ello, con fecha 5 de marzo del presente año, se realizó una reunión convocada por esta Delegación para abordar desde entonces la coordinación de las dos copas internacionales en las que el club participaría durante la temporada. Por otra parte, el club había comentado en reuniones anteriores con la Delegación que, dentro de su estrategia integral de seguridad, se encontraba una mejora a la infraestructura del Estadio Monumental.

⁸⁸Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 25.

Para el evento deportivo que se disputaría el día 10 de abril de 2025 entre el Club Deportivo Colo Colo y Fortaleza en el Estadio Monumental a las 20:00 horas, Blanco y Negro S.A. ingresó la solicitud de autorización del evento el día 28 de marzo de 2025. La solicitud de autorización contenía propuestas de medidas de seguridad a adoptar y el organizador se comprometió a realizar el sellado del recinto el día previo al partido para permitir su revisión por parte de los organismos competentes.

Recibida la solicitud la Delegación convocó el día 31 de marzo de 2025 a Carabineros de Chile, Estadio Seguro, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (“ANFP”), los municipios involucrados de Macul, San Joaquín y La Florida, el SEREMI de Transporte y al organizador a una reunión de coordinación. Dicha reunión fue convocada por esta Delegación, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que se lograra un trabajo coordinado entre los diversos actores que permitiera contar con mejor información, tomar mejores decisiones y efectuar un despliegue adecuado de las diversas medidas que se requieren para un evento como este. El día 30 de marzo de 2025 el organizador presentó una primera modificación a la propuesta contenida en su solicitud inicial.

El día 3 de abril se llevó a cabo la reunión de coordinación a la que asistieron las siguientes entidades: OS 10, OS 11, OS 13, de Carabineros de Chile; Estadio Seguro; Seremi de Transportes y Telecomunicaciones Metropolitano; Directorio de Transporte Público Metropolitano; la Ilustre Municipalidad de La Florida; y el club Colo Colo. En la reunión se analizó la información entregada por todos ellos y se evaluaron las medidas propuestas por las diferentes entidades. En esta instancia se acordaron ya diversas medidas, producto de lo cual el organizador presentó, ese mismo día, una segunda modificación respecto al cronograma de ejecución. Posteriormente, además, hubo coordinaciones con las Ilustres Municipalidades de La Florida y Macul.

El organizador presentó el día 7 de abril de 2025 una tercera modificación a su solicitud inicial. Luego, el día 8 de abril, la Delegación reiteró por correo electrónico al organizador la solicitud de antecedentes pendientes. El día 9 de abril de 2025, es decir, un día antes del evento, se dictó la resolución que clasificó el partido como categoría A y prohibió la venta de alcohol en el estadio. Finalmente, al día siguiente se emitió la resolución que autorizó la realización del partido de fútbol.

Todo este proceso, que se encuentra debidamente respaldado, fue llevado a cabo de forma coordinada con los organizadores y demás instituciones que tienen competencias en

materias relativas al evento, lo que implicó que todas las instituciones en cuestión se mantuvieron permanentemente informadas acerca de las medidas que cada una debía implementar para morigerar los riesgos que un evento de este tipo puede significar.

De lo anterior, queda claro que el hecho de que la resolución que autorizaba el evento se haya dictado el mismo día del mismo no impidió a los organizadores tomar medidas de seguridad.

2. Las medidas de seguridad adoptadas en coordinación con diversas entidades se tomaron teniendo en consideración la existencia de llamados a hacer un ingreso forzado al recinto

El escrito de acusación cita notas de prensa para señalar que había en redes sociales, en días previos al partido, convocatorias a ingresar por la fuerza al recinto. En palabras de los acusadores “[l]a difusión de dicha convocatoria y la circunstancia de grave alteración al orden público en los accesos al estadio, no requería mayor análisis para concluir que era un riesgo inminente que ameritaba la suspensión del partido en atención a las características propias de un encuentro de la “Categoría A”, donde la conflictividad en los ingresos es uno de los elementos determinantes de tal calificación, como se desprende del artículo 23, letra a), del Reglamento de la Ley N° 19.327”⁸⁹. Según el escrito acusatorio, de las acciones que desplegué “no se detecta una particular participación, cuidado o atención –a través de medidas adicionales– por el impacto que podrían provocar las convocatorias previas”⁹⁰.

Como se señaló previamente, las medidas que se establecieron para el evento deportivo fueron acordadas luego de evaluar potenciales riesgos con diversas entidades públicas y privadas. Es decir, en cumplimiento de lo que la propia ley requiere: que la autorización que este Delegado puede otorgar sea siempre previa opinión técnica de Carabineros que acredite que se reúnen las condiciones de seguridad para efectuar el evento en cuestión. En atención a ello, la evaluación de dichas medidas no pudo sino considerar que existían llamados a realizar un ingreso ilegal al recinto dado que, como la propia acusación reconoce y fue señalado por el general Director de Carabineros, la institución estaba al tanto de dichos llamados y que ello había sido considerado para la estrategia táctica a desarrollar⁹¹.

⁸⁹Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 26.

⁹⁰Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 28.

⁹¹Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 27.

Por lo demás, el hecho de que el evento se haya clasificado como uno de categoría A, que es, según lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 1046, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la categoría que más exigencias implica para el evento da cuenta de que se había evaluado el partido como uno de alta complejidad.

Es relevante tener presente que este tipo de eventos no son desconocidos para la Región Metropolitana, de hecho, cuatro de los cinco clubes chilenos que participan en copas internacionales juegan de local en esta región y desde febrero a la fecha se han desarrollado 70 partidos de fútbol profesional en la región, de los cuales 25 han sido categorizados como A o B. Por lo que existe experiencia no solo en esta Delegación, sino también en las demás instituciones que participan del proceso de autorización y evaluación de los eventos, respecto de qué medidas son las más adecuadas para abordar eventos especialmente complejos.

El proceso que esta Delegación llevó adelante determinó que el organizador debiera adoptar las siguientes medidas de seguridad, las que se corresponden con las medidas de seguridad necesarias para eventos deportivos de este tipo:

- Disponer de 460 guardias de seguridad privada, debidamente acreditados por la Prefectura de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.
- Disponer de medios de grabación de imágenes dentro y fuera del recinto deportivo que faciliten la identificación de los asistentes, cubriendo al menos todas las zonas de acceso y cada una de las graderías del recinto deportivo de manera simultánea y debiendo ser monitoreadas permanentemente por personal capacitado para su adecuada utilización durante todo el transcurso del evento deportivo a través de un sistema de circuito cerrado de televisión de alta definición.
- Disponer de un adecuado control de acceso para la totalidad de las personas debidamente autorizadas, que permitan su identificación y cuantificación. Para ello, debía disponer de 238 personas para el cumplimiento de funciones de control de acceso e identidad con la misma cantidad de dispositivos validadores. Además, para facilitar el acceso, debía disponer de 60 personas para orientar al público en sus respectivas ubicaciones.
- Disponer de 64 detectores portátiles de metales, repartidos en el acceso al estadio.
- Disponer de 6 ambulancias para atender emergencias del evento.
- Coordinación con el Jefe de Servicio de Carabineros de Chile designado para el evento, para la adopción de todas las medidas de seguridad preventivas necesarias

en relación con hechos que puedan acontecer en el perímetro del recinto deportivo, y que tengan como finalidad el ingreso de personas no autorizadas al estadio.

- Limpieza del perímetro exterior del estadio, con la finalidad de evitar la disponibilidad de elementos contundentes que sean de fácil acceso al público.
- Además, el organizador debía adoptar las siguientes medidas de seguridad adicionales:
 - Remisión diaria de información sobre la venta de tickets. Por tanto, el organizador debía remitir diariamente el listado de entradas vendidas a Estadio Seguro y a la Sección OS-13 de Carabineros, con copia a la Delegación, a fin de facilitar la verificación de personas sujetas a derecho de admisión.
 - Realizar labores de aseo en los alrededores del recinto deportivo una vez finalizado el evento, incluyendo pasajes interiores aledaños.
 - Disponer de mesas al interior del recinto para propiciar la rapidez de la revisión de bolsos y mochilas.
 - Coordinación con actores locales: se acordó una coordinación directa entre el jefe de seguridad del club organizador, Carabineros y el municipio respectivo, para el control del comercio ambulante en las inmediaciones del estadio.
 - Disposición de infraestructura de control de tránsito: el organizador debía instalar rejas en calle Froilán Roa, a fin de asegurar la efectividad de los desvíos de tránsito previamente definidos.
 - Refuerzo de seguridad para el resguardo del público visitante: el organizador debía disponer al menos diez guardias de seguridad privada mejor equipados en cada cuchilla divisoria del sector del estadio en el que se encontraría ubicado el público visitante.
 - Resguardo de delegaciones y árbitros: el organizador debía contratar seguridad privada para escoltar a los árbitros, utilería y cuerpos técnicos durante sus traslados desde el aeropuerto al hotel y a los entrenamientos, mientras que Carabineros realizaría la escolta de los planteles en el traslado al partido.
 - Gestión de cortes de tránsito: se estableció, como medida adicional de seguridad, que el organizador gestione con las autoridades competentes el corte de tránsito vehicular a partir de las 16:00 horas en ciertos puntos.

Como indicó el Director General de Carabineros en sesión especial de sala ante esta H. Cámara, existió metodología y planificación.

3. No existió excesiva demora en la decisión de suspender el partido

Sobre este punto, el escrito me imputa una excesiva demora en la decisión de suspender el partido que no se justificaría dado “el evidente contexto de conflictividad que se verificó antes y durante todo el partido”⁹². Se me imputa esta demora debido a que la suspensión sucedió *“cerca del minuto 70 [del partido] a pesar de haber estado en conocimiento de la situación de dos personas fallecidas en medio de graves desórdenes públicos que dejaron además varios lesionados y detenidos”*⁹³.

El fallecimiento de dos personas, una menor de edad, el día 10 de abril de 2025 es una tragedia y reitero en esta oportunidad mi respeto y solidaridad a sus familias y el compromiso de que como Delegación colaboraremos en todo lo que esté a nuestro alcance para esclarecer lo sucedido. Quisiera, por lo mismo, clarificar algunos aspectos relativos a mis específicas facultades y dar cuenta de las actuaciones de la Delegación durante ese día relacionadas con el evento deportivo en cuestión.

Por una parte, para revisar este punto es relevante recordar que la entrada en vigencia del Ministerio de Seguridad Pública conllevó la eliminación de las atribuciones de las Delegaciones Presidenciales Regionales respecto del resguardo del orden público, pasando tal atribución a las Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública (Seremi de Seguridad Pública). Así, este Delegado ya no contaba a la fecha de los hechos con atribuciones generales de resguardo del orden público y la instrucción del uso de la fuerza pública, para las materias que le competen a una Delegación Presidencial, debe hacerse a través del Seremi que corresponda. Luego, actualmente y respecto de eventos deportivos, la Delegación Presidencial debe coordinar medidas adecuadas que deben tomar Carabineros de Chile y los organizadores del evento según el riesgo del partido para el orden público, la seguridad pública y los asistentes⁹⁴.

Por otra parte, si bien la ley confiere a este Delegado la facultad para suspender un evento deportivo o revocar su autorización, ambas definiciones deben tomarse en consideración de una serie de circunstancias que deben ser evaluadas al momento de existir y en su justa medida. Ello, a objeto de identificar qué decisión es la más adecuada para las determinadas circunstancias que se enfrentan.

⁹²Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 23.

⁹³Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 24.

⁹⁴ Inciso final del artículo 4 de la ley N° 19.327.

Previo al día 10 de abril de 2025 se habían analizado los potenciales riesgos en conjunto con diversas entidades públicas y privadas, como se relató *supra*, y se coordinaron diversas medidas para su contención. El día 10 de abril de 2025 Carabineros efectuó una inspección del recinto previo al inicio del partido, no formulándose observaciones que ameritaran una reevaluación de la viabilidad del evento. Ese día además estuvo presente en el recinto deportivo doña Constanza Barrera, jefa de la Unidad de Fútbol de la Delegación.

Cerca de las 19:00 comenzó a circular información de que había habido un accidente de tránsito en las inmediaciones, razón por la cual el Fiscal del Ministerio Público que se encontraba constituido en el recinto a solicitud de la Delegación, requirió la presencia de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros (“SIAT”) y, posteriormente, al Laboratorio de Carabineros (“LABOCAR”) dado que no hubo claridad de que el fallecimiento de dos personas hubiese sido producto de un accidente de tránsito.

De ese hecho tomó conocimiento la funcionaria de la Delegación que se encontraba en el lugar a las 19:00 e informa a este Delegado a las 19:15, momento en el que decidí trasladarme inmediatamente al recinto deportivo a fin de obtener mayor y mejor información sobre los hechos y la situación en general. Los atropellos con trágicas consecuencias que me fueron informados daban cuenta de una situación del todo relevante, pero debía evaluarse si suspender el evento era lo más adecuado, puesto que evacuar un estadio con cerca de cuarenta mil personas en su interior podía comprometer el sitio del suceso y afectar las pericias que debían realizarse, además de generar más disturbios y conmoción pública. Así, mientras los acusadores se limitan a señalar que suspendí tardíamente el evento, evitan analizar o reflexionar sobre el contrafactual de lo que proponen. Esto es, que de haber suspendido el evento en ese momento se podrían haber producido graves consecuencias asociadas a la evacuación de todas las personas que ya habían ingresado o que estaban haciendo ingreso al recinto. Dichas consecuencias podrían haber multiplicado los lamentables sucesos ya acontecidos. La Delegación, para una actuación debida, requería tener en consideración todos aquellos aspectos.

A las 19:30 arribé al recinto deportivo y a las 19:45 ingresé a la caseta de seguridad donde se encuentra el sistema de control y monitoreo de cámaras. En el lugar se encontraba además personal de Carabineros, la jefa del Departamento Estadio Seguro, personal de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana y personal de la sociedad Blanco y Negro S.A. Desde las 19:45 hasta las 21:15 estuve coordinando con las personas ahí presentes, así como con otras autoridades para evaluar la situación y potenciales medidas a tomar.

A las 21:30 se generó una invasión a la cancha por parte del público asistente, lo que gatilló que la Jefa de la Unidad de Fútbol presente en el recinto tomara contacto con Carabineros de Chile a fin de recabar su opinión técnica sobre la viabilidad de la continuidad del partido. En ese momento la institución policial recomendó que este se suspendiera debido a la falta de condiciones de seguridad adecuadas. Con tal recomendación, se decretó la suspensión definitiva del partido en cuestión y la revocación de la autorización del mismo, formalizándose lo anterior mediante resolución exenta N° 310/2025 de esta delegación.

Es decir, en cuanto se cumplieron las condiciones previstas en la ley para el término anticipado del desarrollo del evento, estas son, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 19.327, que se comprometa gravemente la seguridad y el orden público y que exista un informe previo verbal o escrito de Carabineros de Chile, ello se llevó a cabo por parte de esta Delegación.

II. NO SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Más allá de que ya se han descartado las imputaciones que se hacen en mi contra en la acusación, en el presente acápite se desarrolla el porqué, en cualquier caso, las acusaciones que se hacen en mi contra, incluso de ser ciertas, cuestión que niego tajantemente, no son constitutivas de infracciones constitucionales.

El escrito acusatorio señala que la infracción a la Constitución sería a los artículos 115 bis, 24 y 8 de la Constitución. Como se señaló en la cuestión previa, el argumento de los acusadores es el siguiente: dado que al ser el Delegado Presidencial Regional el representante directo del Presidente de la República en la región correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 bis de la Constitución, y que la autoridad del Presidente de la República se extiende en todo lo relativo al orden público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, a mí, como Delegado Presidencial Regional, me correspondería el resguardo del orden público⁹⁵ y éste no habría sido resguardado por mí dado que habría infringido “los deberes relativos al orden público”⁹⁶. Luego, agregan, habría vulnerado el artículo 8 de la Constitución Política de la República, en tanto éste contiene un “imperativo de actuar con preeminencia del interés general sobre el particular”.

⁹⁵Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 30.

⁹⁶Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 18.

En primer lugar, sobre la supuesta infracción a los artículos 115 bis, en relación con el artículo 24, ambos de la Constitución Política de la República, es del caso tener presente que el artículo 115 bis en cuestión dispone:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.”.

De la calidad de “representante natural e inmediato” del Presidente de la República desprenden los acusadores que el Delegado Presidencial Regional tendría las mismas facultades que el artículo 24 de la Constitución confiere al Presidente de la República⁹⁷, sin embargo, omiten los acusadores que el artículo en cuestión señala que el Delegado Presidencial “ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley”. Es decir, no todas las atribuciones y funciones que la Constitución Política de la República confiere al Presidente son traspasadas sin más al Delegado Presidencial Regional, es la ley la que determina qué atribuciones son las que corresponden al Delegado Presidencial y, desde la entrada en vigencia del Ministerio de Seguridad Pública, según lo dispuesto en la ley N° 21.730, que Crea el Ministerio de Seguridad Pública, las competencias sobre resguardo del orden público pasaron al Secretario o Secretaria Regional Ministerial.

En ese sentido, el artículo 23 del artículo primero de la ley N° 21.730 dispone:

“Artículo 23.- A los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública les corresponderá:

⁹⁷Acusación constitucional contra el Delegado Presidencial Regional Gonzalo Durán Baronti, p. 2 y ss.

a) Resguardar, mantener y promover la seguridad pública y el orden público en la región, y generar las condiciones necesarias para su restablecimiento.

Para el ejercicio de esta función, coordinará instancias estratégicas con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás organismos con competencia en materias de seguridad pública y prevención del delito.

b) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, en conformidad con la ley.

Además, en el ejercicio de esta atribución, deberá requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que así lo instruya el Delegado Presidencial Regional.”.

Por otra parte, en el literal a) del numeral 2 del artículo quinto, se sustituye el anterior literal b) del artículo 2 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que antes establecía que corresponderá al delegado presidencial regional “*b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;*”, por el siguiente: “*b) Velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes en la región;*”.

Así, es indudable que el orden público ya no es atribución de este Delegado Presidencial, sino del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública. Por ello, incluso de verificarse las imputaciones que los acusadores hacen en mi contra, las que no se configuran en caso alguno según se expuso anteriormente, no se configuraría una infracción a la Constitución, sino, en el peor de los casos, a la ley.

Lo anterior es relevante dado que, según se expuso en el preámbulo de esta contestación, el tenor literal de la Constitución respecto de la causal por la cual procede la acusación constitucional contra los delegados presidenciales regionales, así como su historia y la doctrina que la desarrollan, son claros en señalar que ésta procede solo respecto de una infracción a la Constitución y no a las leyes.

CONCLUSIONES

1. Tal como he analizado a lo largo de esta presentación, este Delegado actuó con estricto apego al ordenamiento jurídico adoptando las medidas que se estimaron apropiadas, en consideración a la información provista por las instituciones competentes y según las recomendaciones de los organismos técnicos.

2. En primer lugar, la definición e implementación de las condiciones de seguridad fueron acordadas con días de anterioridad a la emisión de la resolución que autorizaba el espectáculo deportivo, formando parte de un procedimiento reglado que se desarrolló coordinadamente con los organizadores e instituciones pertinentes. Esto permitió que todos los actores se mantuvieran informados acerca de las medidas que les correspondía implementar.
3. En segundo lugar, las medidas de seguridad fueron acordadas luego de evaluar distintos riesgos, incluyendo aquellos llamados a hacer un ingreso forzado al recinto, y, por lo demás, fueron consistentes con la categoría “A” del espectáculo deportivo, corroborando la existencia de una metodología de trabajo y planificación.
4. En tercer lugar, la decisión de suspender un espectáculo requiere que se consideren todos los aspectos involucrados y sus eventuales consecuencias. Precisamente, suspender el evento en el momento exigido por los acusadores, podría haber generado más disturbios y conmoción pública, poniendo en riesgo la vida de más personas. Por lo demás, en el momento en que se cumplieron todas las condiciones previstas en la ley, la suspensión fue llevada a cabo.
5. En cuarto lugar, como se ha explicado latamente, este delegado, en el ejercicio de sus competencias, ha dado estricto cumplimiento a la Constitución y a las leyes.
6. Por último, basta decir que lo alegado por los acusadores excede por mucho la causal de “infracción a la Constitución” exigida por nuestra Carta Fundamental.

POR TANTO,

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados rechazar la acusación constitucional interpuesta en mi contra, en todas sus partes.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

1. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2025 enviado por Constanza Barrera Garin, Asesora de la Unidad de Fútbol de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, con asunto “RE: PROPUESTA DE PARTIDO COPA LIBERTADORES. COLO COLO/FORTALEZA FC (Brasil)”, mediante el cual se convoca a reunión para el día 3 de abril.
2. Resolución exenta N° 299, de 09 de abril de 2025, de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, mediante la cual se clasifica y prohíbe venta de alcoholes del partido de fútbol profesional a disputarse entre Colo Colo (Chile) y Fortaleza (Brasil).
3. Resolución exenta N° 308, de 10 de abril de 2025, de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, mediante la cual se autoriza el partido de fútbol profesional a disputarse entre Colo Colo (Chile) y Fortaleza (Brasil).
4. Resolución exenta N° 310, de 10 de abril de 2025, de la Delegación Presidencial Metropolitana de Santiago, mediante la cual se revoca autorización que indica en resolución exenta N° 308/2025.

POR TANTO, Solicito a esta H. Cámara tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: DESIGNA ABOGADO.

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **FRANCISCO COX VIAL**, cédula nacional de identidad N° 7.001.554-4, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Condes 11281, oficina 31, comuna de Las Condes.

POR TANTO, Solicito a esta H. Cámara tenerlo presente.

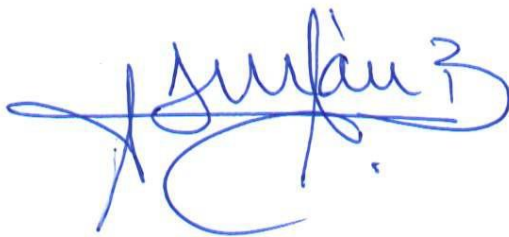


TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA	2
EN LO PRINCIPAL: DEDUCE CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD	7
ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	8
I. REGULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	8
II. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	10
1. La acusación persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada.....	10
2. Las causales que habilitan una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente	10
3. La acusación constitucional es una herramienta de <i>ultima ratio</i> , extraordinaria y de excepción.....	12
4. La acusación constitucional solo puede fundarse por hechos personales y dolosos del acusado.....	13
III. CONCLUSIONES	14
LOS ARGUMENTOS DE CUESTIÓN PREVIA QUE ADVIERTEN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA EN CONTRA DE ESTE DELEGADO	16
I. PRIMER ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN Y NO IDENTIFICA LAS ACCIONES U OMISIONES PERSONALES Y DOLOSAS QUE SE ME IMPUTAN IMPOSIBILITANDO CONDUCIR UN PROCESO RACIONAL Y JUSTO	16
1. El deber de fundamentar la acusación constitucional como un juicio de imputación de responsabilidad	16
2. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa	18
3. La acusación en mi contra carece de una fundamentación mínima	18
4. La acusación no es capaz de acreditar el vínculo de causalidad	19
II. SEGUNDO ARGUMENTO: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, SE CONFUNDE CON LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LAS LEYES QUE NO ES PROCEDENTE EN ESTE CASO	21
III. TERCER ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO DA CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE TRATAR LA ACUSACIÓN COMO MECANISMO DE ÚLTIMA RATIO.....	24
1. La acusación constitucional es excepcional en cuanto a las autoridades que pueden ser acusadas	25

2. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente	26
3. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias.....	26
4. Los acusadores no dan cumplimiento a la exigencia de tratar la acusación como mecanismo de última ratio.....	28
PRIMER OTROSÍ: PRESENTA DESCARGOS.....	30
PREÁMBULO: LA FIGURA Y FUNCIONES DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL Y EL CARÁCTER RESTRICTIVO DE LA CAUSAL DE ‘INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN’ QUE PERMITE ACUSARLO CONSTITUCIONALMENTE	30
I. LA FIGURA DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL Y SUS FUNCIONES	30
1. Origen de la figura del delegado presidencial regional	30
2. Funciones del delegado presidencial regional	31
3. Competencias de gobierno interior	32
II. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO Y SU REGULACIÓN	34
1. Concepto de orden público	34
2. Competencias de orden público en la regulación de espectáculos profesionales de fútbol	36
III. CARÁCTER RESTRICTIVO DE LA CAUSAL DE ‘INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 LITERAL E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	44
1. Regulación constitucional de la causal invocada en contra de este delegado presidencial regional	44
2. Historia fidedigna de la causal de infracción a las leyes en el caso de delegados presidenciales regionales	45
3. Alcances de la causal de infracción de la constitución respecto del delegado presidencial regional	48
CONCLUSIONES	53
CONTESTACIÓN DEL CAPÍTULO ACUSATORIO	54
I. Este delegado actuó conforme a sus competencias y con apego a la ley	55
1. No hay demora injustificable en la dictación de la resolución	55
2. Las medidas de seguridad adoptadas en coordinación con diversas entidades se tomaron teniendo en consideración la existencia de llamados a hacer un ingreso forzado al recinto	58
3. No existió excesiva demora en la decisión de suspender el partido	61
II. No se configura la infracción a la Constitución Política de la República	63

CONCLUSIONES	65
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.	67
TERCER OTROSÍ: DESIGNA ABOGADO.	68